

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P

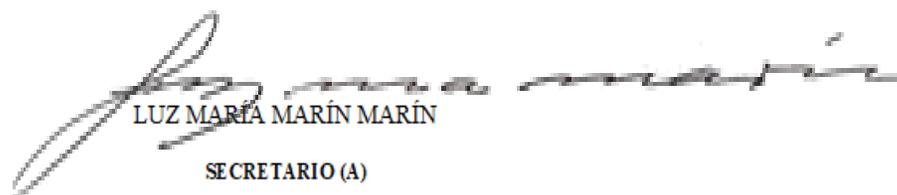


Nro .de Estado 029

Fecha 23/FEBRERO/2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05209318900120210004701	Ejecutivo Singular	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA	MEDIMAS EPS	Auto declara inadmisble apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376311200120150037602	Abreviado	CONSTANZA ELENA VILLEGAS NARANJO	LUIS JAVIER LOPEZ OROZCO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05440311300120160020101	Verbal	JOSE VIRGLIO QUINTERO GIRALDO	CORPORACION EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COREDI	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	22/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 LUZ MARIA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

2021-372

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicios Integrales en Salud Mental Ltda y otros
Demandado:	Medimas EPS S.A.S.
Radicado:	05209 3189 001 2021 00047 01
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia Ant.
Asunto:	Declara inadmisibile recurso de apelación
Interlocutorio No.	043

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto emitido el 2 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia Ant., mediante el cual se determinó ampliar el monto límite de las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo desplegado por SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD MENTAL LTDA Y OTROS contra MEDIMAS EPS S.A.S. Para resolver sobre la admisión o no del recurso de alzada interpuesto se han de tener en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia por proveído del 13 de mayo de 2021 (arch. 7 C. 1) el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia dispuso, entre otras determinaciones:

“DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero o recursos que existan o llegaren a existir en las CUENTAS MAESTRAS de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S, Nit. 901.097.473-5 en las siguientes entidades:

- BANCO DE BOGOTA, específicamente en las CUENTAS MAESTRAS Nro 621050103, 621050129, 621050111 y 621050137.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES”.

Dicho proveído que quedó notificado a la ejecutada por conducta concluyente (arch. 14 C. 1), no fue objeto de recurso alguno.

Mediante memorial presentado el 22 de junio de 2021 la parte demandante solicitó la ampliación del límite de las medidas cautelares por considerar que con motivo de la acumulación de diversas demandas ejecutivas a la presente, se ejecutan actualmente acreencias por las sumas de \$274.910.596, \$9.387.500.564, y \$605.204.228 las cuales superan ampliamente el monto inicialmente perseguido y con base en el cual se dispuso el límite del embargo (arch. 26 C. 1).

La anterior solicitud fue atendida por proveído del 2 de julio de 2021 mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia Ant., dispuso: *“ORDENAR AMPLIAR el monto límite de las medidas cautelares embargo y secuestro hasta en un total neto de veinticinco mil seiscientos sesenta y nueve millones treinta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos (\$ 25.669.038.470)”*. Ello tras considerar que *“el monto decretado inicialmente para el respaldo de lo adeudado por MEDIMAS E.P.S S.A.S es insuficiente para la cobertura de las nuevas demandas acumuladas, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso y haciendo una ponderación prudencial del monto de cobertura de las obligaciones acumuladas, intereses y costas que se legaren a causar”* (Arch. 39 C. 1).

Frente a dicho proveído la parte demandada por conducto de su apoderada judicial interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. En apretada síntesis, los argumentos de disconformidad propuestos por MEDIMAS EPS S.A.S. aludieron al carácter parafiscal de los recursos del SGSSS y la consiguiente afectación que genera el decreto y práctica del embargo de dichos dineros de naturaleza pública y destinados a la salud. Aseguró que los fondos afectados provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud FOSYGA que corresponden a la Unidad de Pago por Capitación “UPC” para atender las necesidades de los afiliados de los regímenes subsidiado y contributivo; por lo tanto son de carácter inembargable tal

como lo ha manifestado la ADRES. En la misma línea del discurso defendió que las cuentas definidas como maestras del SGSSS fueron aperturadas por esa entidad por delegación del ADRES y tienen certificación de inembargabilidad; en ese orden de ideas existe la imposibilidad de que se pueda disponer mediante alguna medida cautelar de los recursos del SGSSS depositados en esas cuentas; y es que no son recursos propios de MEDIMAS pues pertenecen al SGSS.

Tras el traslado correspondiente, por proveído del 26 de octubre de 2021 el Juzgado cognoscente resolvió adversamente la reposición precisando en primer lugar que el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares no fue objeto de recurso alguno. A continuación explicó que en el caso propuesto se está ante una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, por cuanto se ejecutan acreencias generadas en la prestación de servicios de salud; por ello no se desconoce la destinación específica de los dineros de conformidad con profusa jurisprudencia existente en la materia. Advertido el fracaso de la reposición, el A quo concedió la apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

El tema neurálgico en el sub iudice consiste en establecer si la providencia mediante la cual el juez dispuso ampliar el monto límite de las medidas cautelares, es apelable de conformidad con los preceptos contenidos en el Código General del Proceso.

El artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia; sin embargo de cara a los últimos el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el Código como apelables y así es predicado por la susodicha norma adjetiva que consagra:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)

10. Los demás **expresamente** señalados en este código”.

Se infiere que la procedencia del recurso de alzada frente a autos está limitada a aquellos para los que esté expresamente consagrado.

Ahora bien en el sub judice la determinación puntualmente adoptada por el A quo y que fue objeto del recurso de apelación consistió en ampliar el monto límite de las medidas cautelares decretadas, en consideración a la cuantía de las acreencias ejecutadas, considerando la admisión de múltiples demandas acumuladas y la estimación ponderada de conceptos como intereses, costas y agencias en derecho.

Pues bien, el límite a las medidas de embargo y secuestro en el marco del proceso ejecutivo se encuentra previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso; disposición de conformidad con la cual dicha determinación le corresponde adoptarla el juez de manera oficiosa. El comentado canon no prevé entre sus reglas la procedencia del recurso de apelación frente a la específica determinación en torno a la fijación al límite a la cuantía de las medidas cautelares; y no se halla en ningún otro aparte del compendio adjetivo civil norma que autorice la procedencia de la alzada frente a la puntual determinación objeto de análisis.

Ciertamente el canon 321 en su numeral 8º del C.G.P., contempla como apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar o fijen el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; sin embargo en el sub judice y según se ha explicado con suficiencia la providencia puntualmente apelada es la que determinó el límite del embargo decretado.

Resulta pertinente destacar cómo las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre las cuales se duele la ejecutada, fueron decretadas mediante auto del 13 de mayo de 2021; sin embargo frente a ese proveído no se interpuso recurso alguno en el término oportuno.

Al apreciar la sustentación de la alzada propuesta, surge palmario que bajo la supuesta excusa de recurrir el auto que aumentó el límite de las medidas cautelares, la verdadera pretensión de la demandada es atacar el decreto de las cautelas

ordenadas; para ello la disconforme desarrolla ampliamente el argumento de la inembargabilidad de los recursos afectados con la medida por ser éstos pertenecientes al SGSSS. Más siendo ello así, debe rechazarse tal intento por extemporáneo pues como ya se relevó, las medidas fueron decretadas por auto del 13 de mayo de 2021, pero frente a ese proveído no se interpuso recurso alguno de tal suerte que alcanzó pacífica ejecutoria y por lo tanto no es posible en esta oportunidad reabrir un debate que ha de estimarse superado.

Se ha de insistir cómo desde la norma procesal las decisiones apelables son de consagración taxativa, y por consiguiente sólo procede la alzada frente a los autos compendiados en el artículo 321 del Código General del Proceso o *“los demás expresamente señalados en este código”*, por permisión del mismo artículo. Así mismo lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia al ilustrar:

“(...) precisa indicar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma¹.”

Así pues la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento permite afirmar que el auto que modifica el límite de las medidas de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo no es pasible del recurso de alzada.

Súmese que en el memorial contentivo del recurso de apelación, ningún argumento o reparo se desarrolló para rebatir el límite fijado por el A quo frente al embargo y secuestro decretado. Distante de ello, toda la sustentación presentada por la demandada giró en torno a la tesis de la inembargabilidad de las cuentas afectadas con las cautelas, aunque el auto que las decretó ya se encontraba más que ejecutoriado. Considerando dicha circunstancia se impone concluir que en todo caso, y aun cuando la providencia controvertida sí fuera apelable, dicho recurso estaría irremediabilmente llamado al fracaso pues los argumentos expuestos sobre los que podría pronunciarse el juez de segunda instancia según la competencia definida en el artículo 328 del C.G.P., son de evidente impertinencia de cara al contenido, alcance y naturaleza de la decisión adoptada el 2 de julio de 2021.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Ref.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P: William Namén Vargas. Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil once (2011)

En síntesis, no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como apelable el auto recurrido por prohibición expresa del legislador según lo establece el numeral 10° del artículo 321 C.G.P. Por tal razón no queda otra alternativa que declarar INADMISIBLE el presente recurso de alzada por ser inapelable el auto contra el cual se dirige con fundamento en las normas previamente analizadas.

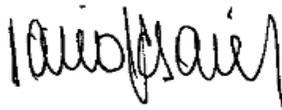
Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia Ant., el 2 de julio de 2021 que modificó el límite de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase copia a su lugar de origen para la incorporación al expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia **Procedimiento:** **Ordinario de R.C.E.**
Demandante: **Marisol Duque Hoyos y otros**
Demandado: **Coredi y otro**
Asunto: **Confirma la sentencia apelada.** Del régimen de la “*responsabilidad común por los delitos y las culpas*”, que parte del principio general de que todo daño ocasionado debe repararse. / De los elementos estructurales que han diseñado la doctrina y la jurisprudencia para que tenga éxito la solicitud indemnizatoria por actos perjudiciales extracontractuales de que trata el artículo 2341 del Código Civil. / De la carga de la prueba y su demostración.

Radicado: **05440 31 13 001 2016 00201 01**
Sentencia No.: **02**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por el apoderado de los demandantes, contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2017, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil

extracontractual, promovido por Marisol Duque Hoyos, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Yuri Tatiana y Yeison Andrés Ibarra Duque, Yeferson Alexis Duque Hoyos y Yojan Julián Quintero Duque, José Virgilio Quintero Giraldo, Edwar Arbey García Duque, Eliecer Duque Soto y Fabiola Hoyos Patiño, en contra de la Corporación Educativa para el Desarrollo Integral –*Coredi* e Instituto Regional Coredi.

I. ANTECEDENTES

1. Los demandantes solicitaron que sea declarada solidariamente la responsabilidad civil extracontractual de las convocadas, por la muerte del alumno Edwin Alejandro García Duque, acaecida en la actividad pedagógica realizada el 29 de noviembre de 2010, y como consecuencia de ello, condenarlos a pagar los perjuicios irrogados, discriminados así:

1.1. Por lucro cesante pasado o consolidado el valor de \$35'287.151 y lucro cesante futuro la suma de \$19'623.676, los cuales *“se dividirán por partes iguales entre los miembros del grupo familiar”*.

1.2. Por perjuicio moral, el valor de 200 smlmv para cada uno de los señores Marisol Duque Hoyos y José Virgilio Quintero Giraldo, y 100 smlmv para cada uno de los restantes demandantes.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones adujeron que el 26 de noviembre de 1994, nació Edwin Alejandro

García Duque, hijo de Gildardo de Jesús y Marisol; hermano de Yuri Tatiana y Yeison Andrés Ibarra Duque, Yeferson Alexis Duque Hoyos y Yojan Julián Quintero Duque; nieto de Eliecer Duque Soto y Fabiola Hoyos Patiño; y era “*como un hijo*” para José Virgilio Quintero Giraldo, compañero permanente de su madre.

Contaron que el extinto Edwin Alejandro García Duque estuvo matriculado como estudiante en el Instituto Regional Coredi de Marinilla, desde el 26 de julio de 2010 “*y asistió a tutoría en este instituto hasta el 29 de noviembre del mismo año*” (fl. 1); que para esta última fecha, la demandada programó una salida pedagógica en la que aquél perdió su vida “*a causa de ahogamiento en estanque por una descarga eléctrica*” (fl. 2), estando a cargo de la demandada dicha actividad, a través del docente Jhon Fredy Pamplona Giraldo.

Informaron que la Asociación Mutual Vida y Solidaridad –*Vidasol*, a la cual estaba afiliado el estudiante García Duque, le entregó a su madre Marisol Duque Hoyos la suma de \$2'142.000 por concepto de seguro exequial/estudiantil.

Finalmente, precisaron que el Instituto Regional Coredi es propiedad de la Corporación Educativa para el Desarrollo Integral Coredi, según Resolución 063029 del 10 de octubre de 2012, expedida por la Secretaría de Educación de Antioquia.

Posteriormente, y dentro del acápite de fundamentos

de derecho, concretamente, en el numeral 6.1, los demandantes narraron los hechos y la responsabilidad de la demandada¹, así:

Reiteraron que el docente Jhon Fredy Pamplona Giraldo tenía a cargo la actividad académica realizada el 29 de noviembre de 2010, y que este hizo un informe sobre los hechos a la Asociación Mutual Vida y Solidaridad, en la que narró que Edwin Alejandro García Duque, alumno del grupo Yarumos B., murió en la salida pedagógica ejecutada en una finca ubicada a 200 metros de distancia de la escuela; mientras que la Coordinadora de la “Unidad Municipal de Coredi”, señora Luz Dary Gómez García, dijo a la misma asociación mutual, que el alumno “*falleció el día 29 de noviembre de 2010 en horario de clases en un accidente en momentos en que se encontraba realizando una actividad escolar*” (fl. 12). Infirmieron los demandantes que con tales narraciones de quienes se hallan vinculados con la demandada, no hay duda que Edwin Alejandro García Duque murió mientras participaba de una actividad académica, organizada por la institución de la cual era estudiante.

Ilustraron que el protocolo de necropsia realizado por el médico legista, Dr. Stevenson Orlando Londoño Mazo, da cuenta que “*la muerte fue por causa directa de la Anoxia por inmersión debido a bronco-aspiración, debido a ahogamiento en estanque, debido a descarga eléctrica*” (fl. 12); y en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte del joven Edwin Alejandro, dijo el profesor Pamplona Giraldo que “*durante una salida pedagógica el hecho ocurrió en un estanque de unos 80 cm de profundidad ubicado en una finca*

¹ Folios 12 a 15.

donde se desarrollaba la actividad, sitio en el cual resultó electrocutado por una cerca eléctrica que terminó haciendo contacto con el agua debido a que otro estudiante se enredó en ella, siendo rescatado con vida” (ídem); por su parte, el informe ejecutivo de Policía Judicial, documenta que “en el desarrollo de una salida pedagógica y de una actividad de integración, al llegar a la finca algunos muchachos empezaron a bañarse en el estanque y luego de unos minutos vio que uno de los jóvenes, DANIEL GARCIA, estaba bañándose allí no se movía, entonces se tiró al agua a sacarlo. Que justo en ese mismo instante también se tiró EDWIN ALEJANDRO GARCIA para ayudar a sacar a DANIEL quien se encontraba estático. Agrega que cuando pudo sacar a DANIEL del agua se dio cuenta que EDWIN también se veía estático, entonces que después de haber sacado a los dos muchachos del agua empezó a reanimarlos al mismo tiempo. Que el encargado de la finca le ayudó en esa tarea pero al ver que EDWIN no reaccionaba lo tomaron entre varios y lo llevaron hasta un sitio distante a 200 metros donde estaba el carro que lo condujo hasta el hospital, pero llegó sin signos vitales. Que llamó a la rectora del colegio CORERI de Marinilla para reportarle la novedad. Sobre la causa de la caída de DANIEL al agua afirmó que se enredó en una cuerda de energía que se encontraba cerca del estanque quedando electrocutado, y de la cual al parecer DANIEL también quedó prendado, produciéndose así su muerte”.

Infirieron de las explicaciones brindadas por el profesor Pamplona Giraldo, las siguientes evidencias: *i)* Los alumnos menores de edad del grupo Yarumos B de la institución educativa demandada, fueron llevados a una finca para la realización de una salida pedagógica y celebración de cumpleaños de algunos estudiantes; *ii)* en la finca había un estanque; *iii)* en inmediación del estanque había una cerca eléctrica, como lo expresó el docente Pamplona Giraldo, y que tan próxima estaba al estanque que fue a parar al agua justo en el momento en que el

alumno se enredó en ella; *iv*) el estanque fue electrificado por la cerca; *v*) según el profesor, el joven Edwin García también quedó atrapado con la misma cerca; *vi*) dentro del estanque Daniel García recibió una descarga eléctrica y no se movía; *vii*) Edwin García y el profesor Pamplona se lanzaron al estanque a socorrer a Daniel y también recibieron la descarga; *viii*) después de sacar a Daniel del estanque, el profesor se percató que Edwin no salía y estaba estático en el estanque; *ix*) luego de sacar a los dos estudiantes, el tutor trató de reanimarlos, con el auxilio del encargado de la finca; y, *x*) a Edwin lo llevaron al hospital porque no reaccionaba, allí llegó sin signos vitales y murió.

Concluyeron afirmando que la institución educativa y el docente expusieron a los estudiantes en aquella salida pedagógica a graves riesgos, tales como: *i*) un entorno donde la proximidad entre una cerca eléctrica y un estanque que era utilizado por los alumnos, podía ocasionar un contacto accidental entre la energía y el agua; *ii*) un grupo de niños que por obvias razones carecían de discernimiento y madurez suficiente para enfrentar una situación de peligro potencial con la sensatez y sentido de previsión y reacción que normalmente tienen las personas mayores de edad; son jóvenes fogosos, inquietos, con la vivacidad y energía de la adolescencia, que caminaban y corrían en aquel sitio peligroso donde era factible que se enredaran en esa cuerda y terminaran accidentados con la cerca eléctrica; *iii*) la institución y el profesor eligieron un sitio inseguro para realizar una actividad con un grupo de alumnos menores de edad, sin

implementar medidas de seguridad para minimizar el riesgo del daño a la integridad de los estudiantes.

Finalmente, hizo alusión a unas sentencias del Consejo de Estado y al artículo 44 Superior, para luego indicar que la obligación de cuidado de las instituciones de educación es un imperativo derivado de la relación de subordinación frente a los estudiantes, al punto que conforme al fallo 30061 de aquella Corporación, *“no es posible predicar culpa exclusiva de EDWIN ALEJANDRO GARCÍA, dado que se trata de una actividad académica y de integración con menores de edad bajo la órbita del deber de vigilancia del colegio, y aun cuando “voluntariamente” el muchacho se hubiera lanzado al estanque a ayudar a su compañero de clase”* (fl. 15).

3. Subsanas las deficiencias que inicialmente detectó el juzgado de conocimiento², fue admitida la demanda mediante auto del 29 de febrero de 2016³, que ordenó la notificación de los demandados y el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

4. La convocada a juicio, fue notificada del auto admisorio, en término, y a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda⁴, aceptando como cierto lo afirmado en los

² Mediante auto del 16 de febrero de 2016, folio 110, C-1.

³ Folio 122, ídem.

⁴ Folios 135 a 147, ídem.

hechos 2, 4, 5⁵ y parcialmente cierto el 3⁶ y no le consta lo afirmado respecto del parentesco de los demandantes con el fallecido García Duque, ni que se haya presentado descarga eléctrica en el estanque y que la muerte de aquel haya sido por ahogamiento; precisó que sí le consta *“es que el día 29 de noviembre de 2010, murió el estudiante matriculado en el Instituto COREDI, EDWIN ALEJANDRO GARCIA DUQUE, cuando se encontraba en un predio contiguo, bañándose en un estanque”* (fl. 136).

Luego se refirió a los hechos narrados en el numeral 6.1 de la demanda, precisando que éstos se expusieron en el acápite de fundamentos de derecho, que no obstante, acepta que la demandada con sede en Marinilla, concretamente en la vereda Yarumos, a través de su tutor Jhon Fredy Pamplona Giraldo llevó a los estudiantes a una finca contigua de la sede del colegio para una actividad académica y celebración de cumpleaños de algunos alumnos, cuya estadía en ese lugar fue con la anuencia del administrador o propietario, y una vez allí, algunos alumnos decidieron bañarse en el estanque, concretamente Daniel García se enredó en una cuerda eléctrica ubicada cerca del estanque, y ya en éste no se movía por el efecto de la energía eléctrica, por lo que el tutor ingresó al estanque para auxiliarlo; posteriormente, *“el estudiante EDWIN GARCIA al observar que DANIEL y su tutor estaban en problemas, se lanza al estanque y corre la misma suerte, es decir, es*

⁵ Referentes, en su orden, que el joven Edwin Alejandro García Duque estuvo matriculado como estudiante en el Instituto Regional Coredi; que este se hallaba afiliado a la Asociación Mutual Vida y Solidaridad –Vidasol, quien le entregó a su progenitora \$2'142.000 por concepto de seguro exequial/estudiantil y que las accionadas son legalmente constituidas.

⁶ Adujo que es verdad que el 29 de noviembre de 2010, el docente de Coredi, Jhon Fredy Pamplona Giraldo programó con los estudiantes salida pedagógica y también para celebrar el cumpleaños de algunos de ellos en un predio contiguo al del instituto.

electrocutado” (fls. 136 y 137), logrando el tutor sacar a Daniel y a Edwin, y por la no reacción de aquel es llevado de inmediato al hospital donde llegó sin vida.

Se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

i) *“Ausencia de la culpa e inexistencia de responsabilidad”*, con sustento en que son cuatro los elementos para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, el hecho -por acción u omisión, el nexo de causalidad, el daño y la imputación; citó amplia jurisprudencia al respecto, para concluir que *“la persona jurídica responde desde el punto de vista extracontractual, por hecho propio, cuyo criterio de imputación es la culpa probada”* (fl. 142); en cuanto a la culpa dijo que ésta se ubica en la imputación jurídica, y debe entenderse como la violación o transgresión a una norma o violación al deber general de prudencia; que para el caso, el tutor Jhon Fredy Pamplona Giraldo empleado del Instituto Regional Coredi y la Corporación Educativa para el Desarrollo Integral Coredi, *“no incurrió en culpa toda vez que, para él, no era previsible que estuviese una cuerda electrificada cerca al estanque. Solo se entera de su existencia cuando el estudiante DANIEL GARCIA, al tirarse al estanque, se enreda en ella y sufre las consecuencias de la electrocución”*; continuó aseverando que *“no podía tener conocimiento JHON FREDY PAMPLONA de la existencia de la cuerda y menos que estuviese electrificada”*, porque *“A. Estaban en un predio distinto al que siempre ejercían la labor educativa, escasamente a doscientos metros de distancia. Tanto es que obtuvo la autorización del administrador del predio. B. Se mostraba todo como una situación normal, que no presentaba ningún peligro para la integridad física o*

9

la vida de los estudiantes, razón por la cual no era previsible lo que ocurrió. C. Se trataba de un estanque de 80 cm de profundidad, razón por la cual no pasa por la mente de cualquier persona, inclusive para los mismos estudiantes que se estaban bañando, de una muerte por inmersión. B. (sic) De haber tenido conocimiento el tutor, que allí se encontraba una cuerda electrificada, con absoluta certeza, habría advertido a los estudiantes y les habría ordenado alejarse del lugar” (fl. 143), y que no es entendible, como se afirmó en la demanda, que hubo culpa por parte del tutor Pamplona al no implementar los medios de seguridad, por no actuar con sumo cuidado, por no evitar que en medio del desespero de los demás estudiantes reaccionaran de manera apresurada, haciéndose daño al intentar ayudar a Daniel, por no tener los recursos adecuados para garantizar la seguridad de los alumnos, por no extremar la vigilancia y por reaccionar de forma caótica a las emergencias de los dos estudiantes; que en todo caso, el tutor arriesgó su vida sabiendo que el joven Daniel estaba electrocutado, y si no lo hubiera hecho, el reproche sería su omisión por no socorrer a sus alumnos cuya integridad física y sus vidas estaban en peligro; pero ahora se le reprocha porque hizo lo que tenía que hacer, lo que también repercute en su empleador, “pero no puede ser así, porque desde el punto de vista jurídico eso no es un comportamiento culposo, sino más bien, un comportamiento altruista, lleno de valor y solidario” (fl. 144).

ii) “*Causa extraña – hecho determinante y exclusivo de la víctima*”, cimentada en que la causa extraña rompe el nexo de causalidad y sus especies son: fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero y hecho exclusivo de la víctima; que para el caso se presenta el hecho exclusivo de la víctima con respecto al comportamiento del joven Edwin Alejandro García

Duque, quien infortunadamente perdió su vida al actuar de manera imprudente para prestar ayuda a su compañero de estudio, puesto que *“sabía que estaba electrocutado y no obstante ese conocimiento, de manera voluntaria, arriesgó su vida, igual que lo hizo el tutor, con tan mala fortuna que de los tres que se encontraban en el estanque, él fue el único que murió”* (fl. 145); precisó que el joven García Duque tenía 16 años para la fecha de los hechos, es decir, tenía capacidad para discernir y decidir, así que su muerte se produce por su decisión y de manera voluntaria, *“aunque heroica pero arriesgada porque ya tenía conocimiento del problema que se presentaba”* (íd), aunó que su muerte no fue producto de un acto súbito y repentino o de un comportamiento externo, sino que *“él decidió el acto de arrojo”* (íd).

iii) *“Excepción genérica”*, con fundamento en el artículo 282 del C.G.P., se declare cualquier excepción que se pruebe en el curso del proceso.

Objeción al juramento estimatorio. Conforme al artículo 206 del C.G.P., la demandada objetó el juramento estimatorio respecto a la cuantía del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, cuantificado en \$54'910.828; con fundamento en que se afirmó que el joven Edwin Alejandro García Duque, en vida trabajaba con el señor Wilmar Hernán Giraldo Quintero –*empleador*, pero la demanda no indica cuál labor desempeñaba y en qué condiciones; lo que conlleva a la violación del derecho a la defensa, porque no se sabe si en realidad existía esa relación empleador-trabajador, aunado a que la institución educativa demandada informó que el joven no laboraba, y es que

es lógico porque si estudiaba tres días completos a la semana, entonces a qué horas trabajaba; además, se afirmó que su salario mensual era \$515.000, equivalente a un salario mínimo para la época, mismo que se paga a quien labora todo el mes, razón más para objetar, “*primero el hecho génesis del ingreso económico, y segundo, la cuantía del juramento estimatorio*” (fl. 139).

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.⁷; fue agotada la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo; se continuó con el interrogatorio a las partes; se abrió paso al saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 *ibídem*, para audiencia de alegaciones e indicar el sentido del fallo *-absolutorio*.

En audiencia del 22 de junio de 2017 fueron recepcionados los testimonios de las partes y de los testigos citados a instancia de aquellas; luego el *A quo* dio oficialmente paso a la etapa de alegaciones.

En uso de tal facultad, el apoderado de la parte demandante indicó que los elementos de la responsabilidad civil son el daño, la culpa y el nexo causal; que para el caso, el daño es el hecho mediante el cual Edwin Alejandro García Duque perdió

⁷ Realizada el 16 de noviembre de 2016, folios 199 a 201, C-1.

la vida el 29 de noviembre de 2010 en una salida pedagógica programada por institución educativa demandada a causa de ahogamiento en estanque por una descarga eléctrica; respecto a la culpa, manifestó que la demandada y el profesor Jhon Fredy Pamplona incurrieron en culpa desde el mismo momento en que tomaron la decisión de desplazar a 15 menores con un promedio de edad entre 13 y 14 años a un lugar que visitaban por primera vez y por lo tanto desconocido, inseguro y representaba grave peligro, pese a lo cual el profesor no hizo la revisión exhaustiva al predio que no conocía, previa a la salida pedagógica, puesto que dijo que había hecho un recorrido al lugar pero cuando ya los alumnos se encontraban allí dispersos, unos se dedicaban a coger guayabas, otros a inflar bombas y el resto a bañarse en el estanque, sin percatarse que en proximidades de éste había una cerca eléctrica, que dijo el instructor, no haber visto, reconociendo el mismo señor Pamplona que había proximidad entre la cerca eléctrica y el agua (fl. 72), lo que tiene coincidencia con el informe de necropsia, no obstante, la demandada ni el tutor Pamplona actuaron con el debido cuidado que prescribe el artículo 2347 del C. Civil, puesto que pudieron haber impedido la muerte del estudiante, retirando la cerca eléctrica antes que los niños se enredaran en ella y cayeran al estanque de agua accidentalmente, aunado a que para Coredi y el profesor era bastante previsible que en una finca hubiera riesgos de accidente que podrían haber evitado, *“con todo y que la imposibilidad de prever los peligros no exoneran a las instituciones educativas en implementar las medidas de seguridad para proteger a sus alumnos”*⁸; reprocha que un solo profesor hubiera

⁸ Minuto 4:51

estado a cargo de los menores estudiantes en esa actividad pedagógica, tal como lo reconocieron en sus declaraciones el señor Pamplona, la coordinadora y el gerente de CoreDi; consideró que era imprescindible que el instructor tuviera otro personal de apoyo para la vigilancia y cuidado de los estudiantes, puesto que éstos estaban dispersos y haciendo actividades diferentes, lo que le dificultaba al profesor Pamplona controlarlos y coordinarlos; que en todo caso, si Pamplona hubiera contado con un apoyo o personal de CoreDi, suficiente para atender la actividad programada, *“la sana lógica nos enseña que habría sido posible sacar del estanque más rápido a Edwin y también habría sido posible que se hubiera evitado la muerte de Edwin García”*⁹ y al igual, si el asistente hubiera estado ahí, se habría podido reaccionar de mejor manera el intento de reanimación de Edwin, en vez de improvisar con el ayudante de la finca; en cuanto a la culpa por el deber de cuidado derivado de la relación subordinación profesor-alumno (art. 2347 C.C.), tal deber implica para el docente la responsabilidad para impedir que el estudiante actúe de forma imprudente (sentencia 24884 de 2013 del Consejo de Estado); reiteró que Edwin murió durante una salida pedagógica, lo que es plena prueba del deber de vigilancia y cuidado por parte del colegio CoreDi y su instructor, y que tal deber surge de la relación de subordinación entre el docente y Edwin, dada la posición dominante del primero, por lo que tenía el compromiso y la responsabilidad de evitar que su estudiante obrara de forma imprudente e incluso, en contra de sí mismo, puesto que debió ejercer funciones de vigilancia frente a cada uno de los estudiantes, puesto que *“el profesor detentaba la guarda jurídica y material*

⁹ Minuto 8:51.

*al momento del siniestro, era quien tenía el poder efectivo e independiente de dirección, control, vigilancia y disposición sobre los menores y sobre la actividad*¹⁰; continuó aduciendo, que *“murió un estudiante joven y sano en esa salida pedagógica y eso fue cualquier accidente, un hecho de poca trascendencia que mereció poca atención de esta figura eclesiástica de quien regentaba la gerencia de ese momento. Que poca importancia les mereció la vida de Edwin García a Coredi y a su gerente, y que poquísima importancia les merece el tema de los alumnos al manual de convivencia social institucional vigente 2010, aportado al expediente por el ente accionado, pues en ninguna parte se hace alusión a la seguridad de los menores”*¹¹; que sabido es que la persona jurídica demandada *“responde por el hecho propio y el criterio de imputación es la culpa personal probada del profesor, quien comprometió de manera inmediata y directa la responsabilidad patrimonial de Coredi, pues la conducta omisiva de cuidado del educador hizo parte del servicio orgánico del instituto y se presentó en el ejercicio de sus funciones como docente”*¹²; afirmó que hubo culpa de Coredi puesto que tuvo todas las posibilidades para impedir el hecho, pero nada hizo al respecto, y de ahí su actuar encaja en lo dispuesto en el artículo 2347 del C.C. Finalmente, respecto al nexo causal, manifestó que la necropsia determinó que la causa de la muerte de Edwin fue el ahogamiento debido a descarga eléctrica; agregó que la conducta negligente de la demandada y su profesor Jhon Pamplona, expuso a un evidente riesgo de electrocución a los menores, riesgo que se pudo eliminar con una revisión detallada del lugar y con el retiro de una cerca eléctrica que si estaba junto al estanque y los dos estudiantes se enredaron en ella, era porque fácilmente podía ser visible; reiteró que los alumnos participaban en una actividad en horario de clases

¹⁰ Minuto 11:22.

¹¹ Minuto 12:45.

¹² Minuto 13:23.

“por lo cual se encontraban bajo la órbita de vigilancia del colegio”¹³, así que “el proceder negligente de cuidado de Coredi se convirtió en el hecho relevante que material y jurídicamente contribuyó de manera definitiva en ocasionar el daño”¹⁴, sin que haya habido causa extraña ni hecho determinante exclusivo de la víctima; añadió que Edwin no tenía suficiente capacidad de discernimiento y decisión cuando puso en peligro su vida, como tampoco obró de manera imprudente para tirarse al lago para ayudar a su compañero, porque siempre pensó de manera razonable que su colegio y profesor lo habían llevado a un sitio seguro y que en “los estándares conductuales instintivos de un chico de 16 años con espíritu solidario, quien por cierto era una de los alumnos de mayor edad del grupo que participaba en la actividad, era apenas normal sentirse obligado a ayudar a su profesor en el rescate de Daniel García, pues no habían más personas adultas que pudiesen brindar apoyo en momentos tan apremiantes”¹⁵, sin que sea cierto lo afirmado por la demandada en la contestación de la demanda, “que Edwin supiera que el lago estaba electrificado y que pese a ese conocimiento se hubiera lanzado a socorrer a su amigo Daniel García”¹⁶, porque hasta el mismo profesor Pamplona en su declaración dijo que no tenía tal conocimiento, y además, no hay prueba alguna en el proceso que respalde tal afirmación. También aseveró que está demostrado el lucro cesante rogado, porque con la prueba testimonial se demostró que Edwin García trabajaba, que su empleador fue Wilmar Giraldo y con lo que devengaba colaboraba a su numerosa familia, y que es cierto que Edwin no tenía permiso legalmente para laborar como menor de edad, pero ello no es obstáculo para que se conceda tal pretensión

¹³ Minuto 15:28.

¹⁴ Minuto 16:27.

¹⁵ Minuto 18:40 DVD, Segunda parte.

¹⁶ Minuto 19:02, ídem.

y, “de no acceder al monto del lucro cesante deprecado en la demanda, se sirva conceder al menos el equivalente al periodo entre los 18 y 25 años de vida laboral lícita del fallecido, con base en la presunción lícita según los fallos mencionados”¹⁷; respecto al daño moral, adujo que está planamente demostrado con la prueba oral recaudada, aunado a que éste se presume según reiteradas sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el apoderado de la demandada manifestó que es incorrecto aplicar al presente caso el artículo 2347 del C.C., porque este contempla la responsabilidad por el hecho ajeno, que el caso que nos convoca es “de la supuesta responsabilidad de una persona jurídica”¹⁸, la cual se enmarca en la responsabilidad por el hecho propio (art. 2341 ídem), “nunca por responsabilidad por hecho ajeno”¹⁹; así entonces, los elementos para que surja la responsabilidad civil, son: *i)* el hecho, *ii)* el nexo de causalidad, *iii)* el daño y *iv)* la imputación; pero, en el 2016 la Corte dijo que los elementos son: el hecho jurídicamente relevante, la atribución del daño y la culpabilidad, siendo fundamental entrar a probar cada uno de esos elementos, porque si no se prueba algunos de ellos, no se decreta la responsabilidad; también consideró que “mal se hace citar jurisprudencia del Consejo de Estado, porque una cosa es la responsabilidad del Estado con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política y otra cosa es la responsabilidad con fundamento en el derecho privado, son dos temas totalmente distintos, con estructura totalmente distinta”²⁰, ello para significar que la jurisprudencia del Consejo de Estado que hace

¹⁷ Minuto 21:55, ídem

¹⁸ Minuto 24:31

¹⁹ Minuto 24:46

²⁰ Minuto 25:59

alusión el apoderado de la parte demandante “no tiene relación”, y a su vez “considero que el Consejo de Estado está equivocado al ubicarse en el artículo 2347 del Código Civil”. Luego indicó que en este caso no está probada la culpa y existe una causa extraña, es decir, el hecho de tercero, que ambos impiden se acojan las pretensiones. Respecto a la culpa, manifestó que el Código Civil no la define, pero la menciona en los artículos 63 y 64, no obstante, la Corte Suprema de Justicia²¹, ha indicado que “la culpa de manera genérica admite la modalidad de culpa y la modalidad dolosa, y con respecto a la conducta negligente o imprudente se caracteriza por la falta de vigilancia o cuidado debido en el actuar de la persona”²². Que hay que analizar la culpa a priori y a posteriori, la primera indica “que la conducta del causante del daño, para este evento, el juez debe preguntarse cuáles eran las medidas razonables que el primero, es decir, el supuesto causante del daño debía haber tomado para evitarlo y el juez se coloca en la posición de un hombre prudente y normal que en el actuar de su vida prevé razonablemente cómo pueden suceder las cosas, sin exigir tomar y prever todas y cada una de las medidas necesarias para evitar el daño, porque de exigirlo, toda responsabilidad sería objetiva y se respondería de absolutamente todo”²³; mientras que la culpa a posteriori, “el juez debe preguntarse cuáles eran las medidas necesarias, no solo las razonables para evitar el daño”²⁴, y en Colombia aplica es la apreciación a priori de la culpa, porque si fuera la a posteriori, habría que concluir que “Pamplona en el evento concreto, tendría que escrudiñar absolutamente todo el terreno si era que habrían cuerdas electrificadas o no, cosa que es imposible porque repito, se llegaría a lo imposible y respondería de absolutamente todo; pero concluyendo con la culpa, no existe norma desde el punto de vista legislativo que nos indica

²¹ Sentencia del 30 de octubre de 2012, exp. 110013103039200600372-01. M.P. Luz Marina Diaz

²² Minuto 27:30

²³ Minuto 28:30

²⁴ Minuto 29:12

un comportamiento acá, es el juez mediante el análisis de los hechos que va a concluir si realmente allí se presentó una conducta culposa por parte de Fredy Pamplona”²⁵; que en ese evento, “se pregunta si se ha violado el deber general de prudencia, aunque este no aparezca delimitado por normas expresas y también desde el punto de vista de los criterios que debe tener en cuenta el juez, se debe averiguar si el agente se comportó como lo habría hecho un hombre razonable y colocado en ese mismo medio, y para ese evento se acude a las reglas de la imprudencia, de la negligencia y la impericia”²⁶; que desde ese punto de vista, para Coredi no se presenta la culpa porque: i) frente a la salida pedagógica por parte del tutor Jhon Fredy Pamplona, éstas están reguladas en el Proyecto Educativo Institucional, y lo aclaró la coordinadora Luz Dary, que es un modelo educativo muy especial para los jóvenes de las veredas, donde se les deja en sus parcelas para que ejecuten y posteriormente se visitan para que muestren los progresos o avances de los trabajos que han realizado, y que tales salidas pedagógicas no requerían de autorización expresa; ii) los estudiantes eran conocedores de la vereda, que como lo dijo Luz Dary, eran “trocheros” porque vivían allí; iii) era normal las salidas; iv) se tomaban y se advertían las situaciones de seguridad normales, previsibles y razonables para cada caso, no las anormales y las imprevisibles; v) para la salida del 29 de noviembre de 2010, se tomaron las siguientes medidas por parte del profesor Pamplona: “se les advirtió previamente a los estudiantes, ya los padres conocían la salida, se les dijo para que finca iban, se les dijo no se adelanten, llegamos juntos y que no se dispersaran”²⁷; vi) tan pronto llegaron a la finca, según Pamplona, fue el primero que ingresó, recorrió la finca

²⁵ Minuto 29:29

²⁶ Minuto 30:09

²⁷ Minuto 32:20

e inspeccionó, e inclusive, revisó el estanque donde los muchachos comenzaron a bañarse y verificó que sí tenía la profundidad de 80 cm; *vii*) la finca era plana, con casa y espacio para esparcimiento, sin observar nada raro; *viii*) el estanque de 80 cm de profundidad no representaba riesgo para ahogamiento de los estudiantes, algunos de 13 y 14 años, pero Edwin tenía 16 años de edad para el momento de su fallecimiento, puesto que nació el 26 de noviembre de 1994; *ix*) el mayordomo nunca advirtió las situaciones de riesgo allí, de la existencia de alguna cuerda, porque aquí *“hay que aclarar, no se trata de una cerca, es una cuerda, así lo dijo Jhon Fredy Pamplona cuando rindió su entrevista ante la fiscalía”*²⁸ y en este proceso; y *x*) la cuerda electrificada era delgada, de color gris, estaba dentro de la grama, no visible; es decir, no era previsible para ninguna persona su existencia; infirió que esas situaciones conllevan a la conclusión que no era previsible la existencia de una cuerda electrificada porque de acuerdo como se presentaron los hechos, ésta estaba a ras de la grama y no era visible; contrario son las cercas que están altas del piso y visibles. Precisó que el incidente ocurrió mucho después de que los muchachos se bañaran en el estanque, y fue cuando uno de ellos se enredó en la cuerda y se la lleva hasta el agua, pero *“antes de eso no se había avizorado, no se tenía conocimiento, no se había informado ni de manera expresa ni por señales que hubiese advertido el mayordomo de la finca; es decir, estamos en una situación que no avizoraba riesgo dentro de lo normal, dentro de lo razonable, razón por la cual no habría de exigir medidas adicionales extremas”*²⁹, como lo sugirió el apoderado de la parte actora. Concluyó aduciendo que el hecho de la salida pedagógica y de salir con los estudiantes, no significa

²⁸ Minuto 33:49

²⁹ Minuto 35:25

culpa, y si no se avizoraba el riesgo, no es culpa por no haber extremado las medidas de seguridad supuestamente, sino porque era una situación imprevisible.

Alegó además que existió el hecho exclusivo de un tercero, porque en este asunto se presentó un fenómeno de la causa extraña, siendo ésta un evento imprevisible e irresistible y exterior a la demandada, *“es decir, que la causa se ubica externamente a quien es demandado, podemos decir que está en otra parte, en otro, y aquí ese otro es el propietario de la finca y el mayordomo de la finca”*³⁰; agregó que el hecho del tercero, requiere de los siguientes requisitos: *i) el tercero debe ser persona distinta del causante o del demandado, ii) el hecho del tercero debe ser la única causa del daño, iii) la certeza de la existencia de ese tercero, así no esté identificado, pero que sí haya intervenido, iv) que no haya sido provocado por el demandado y v) que sea irresistible e imprevisible para la demandada*; que en este evento, se parte de la base que Edwin Alejandro murió inmediatamente, según dictamen de necropsia, por lo que no habría la posibilidad de que si existiera otra persona que ayudara a auxiliarlo se habría salvado, toda vez que desde el punto de vista científico no fue posible porque aquel dictamen alude a que la causa de la muerte fue por descarga eléctrica, es decir, su deceso fue producido por una actividad peligrosa como lo es la energía eléctrica, y el colegio no ejercía una actividad peligrosa, *“esa actividad peligrosa era ejercida por el propietario de la finca que independientemente porque tenía allí una cuerda electrocutada que no dio aviso, no informó, es más, cuando se le pregunta a Jhon Fredy que dónde se*

³⁰ Minuto 37:35

encontraba el mayordomo, dice aproximadamente a cuatro o cinco metros y estaba era como podando, él tenía pleno conocimiento de la situación, y cuando Jhon Fredy resulta allí en el charco o en el estanque electrocutado, dice, inmediatamente el mayordomo corre y desconecta”³¹; aunó aduciendo que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el responsable en el ejercicio de actividades peligrosas, es el guardián, y “*guardián es quien de hecho tiene la dirección, el control y manejo de la actividad peligrosa. El colegio nunca tenía control, manejo y dirección de actividad peligrosa*”³², y de lo que hay certeza en el proceso, es que Edwin Alejandro murió producto de una actividad peligrosa y el colegio no era el guardián; por lo que en este evento se configura el hecho de un tercero. Por lo anterior, concluyó: 1) el colegio no debe responder por los hechos dañosos del mayordomo o propietario de la finca, primer requisito para que se configure la causa extraña, es decir, que no debe responder por otro; 2) la única causa del deceso de Edwin Alejandro fue la descarga eléctrica, reiterando que quien ejercía la actividad peligrosa era el propietario de la finca y el mayordomo; 3) hay la certeza de la existencia de un tercero así no esté identificado, pero es identificable; 4) el daño no fue provocado por el colegio demandado; y 5) el hecho fue imprevisible e irresistible. Iteró, que se “*configura el hecho del tercero, es decir, así no se haya propuesto como excepción, es indiscutible que de conformidad con el artículo 282, inciso 1 del C.G.P., son tres excepciones a las únicas que está obligado quien las proponga, de resto, el juez deberá acogerlas siempre y cuando aparezcan probadas, y en este evento aparece probada la causa extraña en su especie de hecho de un tercero*”³³. Finalmente, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

³¹ Minuto 40:43

³² Minuto 41:28

³³ Minuto 44:08

Posteriormente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *A quo* declaró probadas las excepciones de ausencia de culpa, hecho exclusivo de la víctima y hecho determinante de un tercero; a consecuencia de lo cual, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los actores.

Luego de hacer un relato de los hechos, pretensiones y contestación de la demanda, el juez de la causa hizo alusión a la responsabilidad civil extracontractual que es la que ocupa el caso; luego determinó que el factor de imputación aplicable al asunto, se guía por los cánones de la *“culpa probada por el hecho propio”*, conforme al artículo 2341 del C.C., más no el artículo 2347 ídem, como lo plateó la parte demandante, porque esta última norma se refiere, entre otros aspectos, que *“los directores de colegios y escuelas únicamente responden por el hecho de sus discípulos mientras están bajo su cuidado, es decir, solo cuando éstos, es decir los alumnos, le causen daño a un tercero, por lo que no es posible extender tan específica responsabilidad al evento donde la institución le cause un daño a uno de sus discípulos, toda vez que para el mismo deberá acudir al régimen derivado del hecho propio”* (fl. 231, cuad. ppal.), en adición a que *“las personas jurídicas no responden por el hecho de sus dependientes sino por el hecho propio”* (ídem).

Sobre el hecho y la relación de causalidad, indicó que para el caso no hay duda de la ocurrencia del accidente narrado en

la demanda, porque la prueba recaudada da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el deceso de Edwin Alejandro García Duque, de igual forma está demostrado que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el occiso García Duque se hallaba matriculado en la institución educativa demandada y que tal acaecimiento se produjo dentro de una actividad escolar, tal como fue confesado por la demandada al dar respuesta a la demanda. Por lo que procedió el A quo a establecer si la parte demandante demostró el actuar culposo y negligente imputado a la demandada, eso sí, advirtiendo que “*el menor EDWIN ALEJANDRO GARCIA DUQUE se encontraba bajo custodia y vigilancia de Coredi al momento de la ocurrencia de los hechos*” (fl. 232 íd.).

Informó que frente al actuar culposo y de cara al régimen de “*culpa probada*”, el único testigo presencial y directo de los hechos fue el docente de Coredi, señor Jhon Fredy Pamplona Giraldo, para lo cual sintetizó su atestación, advirtiendo cuatro circunstancias relevantes de su dicho: *i)* la advertencia del peligro que presentaba la cuerda eléctrica una vez se percató de su existencia; *ii)* el profesor Pamplona Giraldo estaba capacitado en primeros auxilios, lo que permitió que le salvara la vida al menor Daniel; *iii)* de igual forma, estaba atento de la situación, porque al enterarse de la inmovilización de Daniel García en el estanque, de inmediato realizó las actividades de rescate, prestándole los debidos auxilios y salvándole la vida; y *iv)* en cuanto al lugar, los estudiantes llevaban varios minutos en el estanque, transcurriendo con normalidad la actividad “*hasta que el estudiante DANIEL GARCIA cae al estanque, algo que termina evidenciado que la mentada cuerda no era*

siquiera visible por ninguna de las personas que estaban en aquel lugar departiendo y de ahí su sorpresiva e inesperada aparición” (fl. 233 íd). De lo que infirió que el testimonio de Pamplona terminó demostrando que no hubo falta de diligencia y cuidado por parte Coredi en el accidente acaecido, “entendida esta como negligencia, impericia o violación de reglamentos”, que al contrario, quedó probado que la demandada “obró claramente sin incurrir en ningún tipo de actuación que se pueda calificar como culposa”, toda vez que la institución educativa por conducto de dicho docente “tomó todas las medidas necesarias para llevar a cabo una salida pedagógica con total seguridad, que indagó por el lugar antes de acudir con sus alumnos, verificó las condiciones de seguridad del mismo antes de ingresar al predio, estudió la profundidad del estanque y al percatarse de que todo estaba bajo control ingresó al terreno, sin darse cuenta de la cuerda eléctrica que causa el accidente al demandado porque la misma no era visible para los que estaban en el sitio departiendo” (fls. 233 fte. y vto., ídem). De igual forma, halló concomitante este testimonio con la prueba documental, concretamente con la denominada “Protocolo de necropsia”, que indica que el cuerpo del fallecido Edwin Alejandro García Duque presentaba una lesión en el brazo izquierdo, lineal de 12 cm que dibuja un patrón de cuerdas similares a la relatadas por Pamplona, manipuladas sin precaución por la víctima, lo que “denota que el menor fallecido se expuso imprudentemente al riesgo y que fue aquello con exclusividad lo que determinó ocasionándole el resultado dañoso al asirla a pesar del peligro que previamente le advirtió su maestro” (fl. 233, vto., íd.).

Luego, advirtió el juez de la causa que *“el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos es inversamente proporcional a su edad o capacidad de*

discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación a los alumnos con más edad, siendo claro que si bien el centro educativo mantiene el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, no puede perderse de vista que entre más avanzada sea su edad mayor libertad de decisión deberá concedérseles, por tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables” (fl. 234, íd.). De lo anterior infirió que resultó claro no solo la ausencia de culpa, sino también la ruptura del nexo causal, porque el menor fallecido era una persona que vivía en la misma vereda, estaba en su entorno, tenía pleno conocimiento y discernimiento de la situación, “(pues trabajaba en las labores agrícolas para uno de sus vecinos) y que ante el riesgo que le expuso su tutor decidió exponerse deliberada, intempestiva e imprudentemente”, y que no puede ser otra la explicación del resultado mortal, “toda vez que luego de tomar la cuerda que se le informó y advirtió que estaba electrificada, este desobedeciendo tan precisa instrucción decidió exponerse imprudentemente el riesgo sin tomar ningún tipo de precaución, es más, incluso queriendo asumir una posición altruista de querer salvar a uno de sus compañeros de clase (...) sin tener los conocimientos necesarios en primeros auxilios o rescate” (fl. 234, íd).

En adición, dijo el A quo que a su vez se configura en este caso la causa extraña porque el accidente ocurre “*por cuenta de la presencia de alambre electrificado que no se apreciaba a simple vista, el cual se encontraba cerca del estanque del lugar donde estaban los estudiantes bañándose, conducta por la que debería ser llamada a responder más fácil el propietario o responsable de aquel inmueble (mayordomo) y no la institución accionada”* (fl. 234 vto., íd), toda vez que fueron los que instalaron,

manipularon y conocían del dispositivo eléctrico, pero ello no lo informaron al tutor cuando revisó previamente el fundo, a sabiendas que allí iban a ingresar un grupo de estudiantes. Que en todo caso, la causa eficiente del fallecimiento de Edwin Alejandro fue producto de la cuerda eléctrica que se encontraba cerca al estanque y en custodia del dueño de la finca, sin que exista prueba en el expediente “*de que este riesgo hubiese sido comunicado al tutor con letreros visibles o poniéndole cuando menos verbalmente en conocimiento sobre la existencia de aquel riesgo*” (íd), lo que “*descarta de plano cualquier conducta negligente del profesor PAMPLONA GIRALDO de cara al resultado dañoso demandado, porque simplemente desconocía la existencia de aquel cable y nunca se confió cuando se percató de su presencia e impartió precisamente instrucciones para que sus estudiantes se alejaran*” (fl. 235 íd.). Advirtió además, que en este asunto “*no sólo se configura un hecho exclusivo de la víctima como determinante en el resultado dañoso, sino también la conducta asumida por el propietario de la finca o encargado de la misma, quien permitió el ingreso de los menores de edad sin desinstalar los mecanismos eléctricos que tenía el fundo, es más, sin siquiera poner en conocimiento de tal riesgo al docente que vigilaba los estudiantes y sin fijar los correspondientes avisos y adoptar ninguna medida de seguridad exigida para dar a conocer sobre la presencia, instalación o implementación de estos artefactos, siendo esta omisión la verdaderamente determinante en el daño que desembocó en la muerte del joven EDWIN ALEJANDRO, porque sin lugar a dudas de haberse asumido otro comportamiento por los guardianes de aquel inmueble, el deceso del estudiante jamás hubiera producido*” (íd).

Acotó que para que el hecho de un tercero sea reconocido como una causa extraña y rompa el nexo causal, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1) que el hecho del tercero sea determinante en la causa del daño; 2) que haya certeza de que

el daño sea imputable a un tercero, así no esté plenamente identificado; 3) que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante; 4) que no haya sido provocado por el ofensor presunto; y 5) que sea imprevisible e irresistible para el causante. Respecto al primero, reiteró la falta de comunicación de la instalación y activación de la cuerda eléctrica; que de igual forma no está identificado el tercero (dueño de la finca o mayordomo); no obstante, ello *“no es un elemento necesario (...) pues solo basta que el daño sea imputable a un tercero”* (fl. 325 vto., íd), según lo tiene sentado la jurisprudencia y la doctrina (hace las respectivas citas). Ahora bien, frente al requisito de que no exista vínculo de dependencia entre COREDI y el dueño o encargado de la finca, recordó que está demostrado en el caso, que la conducta asumida por éstos es exterior al actuar de la accionada, por carecer de contrato que los vincule.

Ilustró el juez de la causa que la Resolución 181294 de 2008 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, reguló lo atinente a las cercas o cuerdas eléctricas, concretamente, en el artículo 10, se exige que estos artefactos *“deben ser señalados con letreros visibles para poner en alerta a los ciudadanos sobre posibles riesgos”* (fls. 235 vto. y 236, íd); agregó que *“contrario sensu, no existe una legislación expresa que establezca por ejemplo un número específico de docentes en relación a las salidas pedagógicas en los centros educativos (...) siendo esta circunstancia la que impide al despacho deducir –como lo pretende el togado de los actores- que fue la supuesta deficiencia en el número de profesores el factor determinante para que se materializara el suceso dañoso analizado, máxime cuando se trataba de estudiantes con un promedio*

de edad de 15 años, los cuales estaban en su entorno y eran vigilados por un profesor capacitado y diestro en primeros auxilios” (fl. 236, íd).

Culminó reiterando que no hay duda que la causa eficiente del daño fue el actuar imprudente del propietario o encargado de la finca, al no comunicar los riesgos que generaran las cuerdas eléctricas y omitió fijar señales visibles de su existencia y peligrosidad, según se halla reglado.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos y sustentación de la apelación en primera instancia. La decisión fue apelada por los demandantes, a través de su apoderado judicial, aduciendo que no es cierto que el criterio o factor de imputación lo haya orientado conforme al artículo 2347 del C.C., porque la demanda fue guiada por el artículo 2341 ídem, según los fundamentos de derecho, aunado a que en los alegatos de conclusión hizo un análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la demandada, con fundamento en este último precepto.

Disiente también de la indebida valoración del testimonio del docente Jhon Pamplona y de la prueba documental “*necropsia*”, toda vez que el juzgador “*incurrió en vía de hecho al modificar y al hacer decir de estas evidencias lo que ellas en realidad no dicen o ignoró lo que éstas expresan*”, puesto que dio por probada la diligencia y cuidado del profesor, aduciendo que éste había dicho que “**antes de acudir al sitio** donde se desarrolló la actividad llamó al encargado de la finca

para indagar por la seguridad del lugar” (resaltado del texto), lo que no es cierto porque él refirió que “*llamó al encargado días antes para hablarle de la posibilidad de ir al predio y solo le preguntó cómo era el estanque*”; que cuando se le preguntó “*si el mayordomo le manifestó si había situaciones de riesgo o de cuerdas electrificadas respondió: “No pregunté*”; que tampoco es cierto que el docente haya afirmado “*Que una vez llegó allí recorrió el predio, **ingresando a la finca una vez efectuado el recorrido***” (resaltado del texto), lo que aseveró fue “*Ilegamos hicimos un breve recorrido de la finca*”, refiriéndose a que lo hizo en compañía con sus estudiantes; que tampoco dijo que “*al no percatarse de la existencia de la cuerda eléctrica en los alrededores, el declarante aseguró que la misma no era visible*”, lo que dijo fue que “*Yo no vi la cuerda hasta que estaba en el agua, No sé si la cuerda estaba tapada - 42:51*”; a la pregunta si esa cuerda “*estaba por el piso o colgada*”, respondió “*yo la vi cuando estaba en el estanque*”; que tales respuestas “*no es igual a que haya dicho que no era visible o que no se podía ver*”; y no dijo que “*tenía absoluto control de los estudiantes debido a la corta distancia que había entre estos y él*”, lo que manifestó fue que “*sí tuve control visual siempre*”. Agregó el sedicente que de las supuestas declaraciones de Pamplona, el juez de la causa infirió cuatro circunstancias para apoyar su decisión³⁴, lo cual reprocha aduciendo que ninguna de las respuestas del tutor Pamplona, dan cuenta que alertó del peligro a sus alumnos o que les haya dado instrucción para evitarlo, “*pues solo atinó a gritar sobre una cuerda sin decirles que estaba electrificada, de tal suerte que resulta infundada la afirmación del a quo respecto a que **EDWIN GARCÍA** desobedeciera unas instrucciones que nunca le dio su profesor. Es más el testigo **PAMPLONA** tal solo supone que **EDWIN** pudo haber cogido la cuerda*”,

³⁴ Ya transcritas en el relato de líneas anteriores, concretamente en el relato de la “sentencia de primera instancia”

puesto que al respecto afirmó “**EDWIN** me parece que él cogió la cuerda” (resaltado del texto), infiriendo que se trata de una afirmación hipotética y sin respaldo en la necropsia, “*como de manera ligera lo aduce el señor Juez*”, porque en ningún aparte de esa experticia se lee que “*el cadáver presenta algún tipo de lesión en las manos que indique que **EDWIN** cogió, manipuló o asió la cuerda eléctrica, pues el médico legista tan solo indica **laceración en tórax** anterior izquierdo de aproximadamente 5 cms y lesión en **brazo izquierdo** lineal de 12 cms, **que dibuja un patrón de cuerdas**” (resaltado del texto). En adición, adujo que la necropsia no indica que el fallecimiento del menor Edwin, lo fue de manera inmediata en el lago, como lo adujo el juez de instancia.*

Cuestionó el sedicente lo argüido por el A quo respecto a que destacó el supuesto cuidado y diligencia del profesor Pamplona, afirmando que el curso de primeros auxilios que realizó, le sirvió para salvar la vida de Daniel; entonces se pregunta: “*por qué ese cuidado y diligencia no funcionaron para salvar la de EDWIN?*”, que de igual forma destacó el juez, que “*el docente estaba muy pendiente*”, pero según la declaración de éste, sus actuaciones fueron “*diligentes frente a DANIEL, víctima sobreviviente, pero no en idénticas actuaciones respecto al suceso que provocó la muerte de EDWIN*”, y de ahí, insistió el quejoso en “*la necesidad de varios docentes para atender oportuna y adecuadamente los casos de emergencia que pueden presentarse especialmente con los menores de edad*”; y respecto a la cuerda eléctrica, reprochó el censor que el hecho que posiblemente Daniel no la haya visto, con la que se enredó para luego caer al estanque, no es prueba suficiente para afirmar que tal cuerda no era visible para las demás personas que estaban en el lugar,

porque *“suele ocurrir accidentes en que las personas impactan o chocan con objetos visibles por descuido”*.

En cuanto al argumento del juzgador, respecto a que *“se esfuerza el apoderado de los demandantes en insistir que la culpa de la Institución Educativa se patentiza al no contar la última con un protocolo de seguridad para las salidas pedagógicas con sus estudiantes y en la deficiencia en su panta de personal al destinar tan solo un docente para cuidar y vigilar a 15 estudiantes”*, trajo a comento un aparte tomado de la sentencia 24884 proferida el 6 de marzo de 2013 por el Consejo de Estado, pero en este caso, el juez cambió lo expresado por dicha corporación, concretamente, ésta se refirió a *“alumnos mayores de edad”*, mientras que el A quo indicó *“alumnos con más edad”*, significando de gran trascendencia ese cambio de palabras porque con ello trató de morigerar el *“deber de vigilancia del centro educativo accionado con relación a EDWIN ALEJANDRO GARCIA por ser el alumnos de más edad que participó en la actividad (16 años), responsabilizándolo a él de lo que sucedió”*, lo que rompe con el principio de raigambre internacional, constitucional, legal y jurisprudencial del deber de protección especial de los niños y menores de edad por parte del Estado y de la sociedad, a sabiendas que el joven García era menor de edad para la fecha de los hechos; aunado a que ninguna consideración le mereció el aparte de la sentencia T-474 de 1996, citada al momento de descorrer el traslado de las excepciones, relativa a que *“Si bien el menor adulto goza de una capacidad relativa, esta no es suficiente para optar por una alternativa que pone en serio peligro su vida, pues aún no puede presumirse que ella sea producto de su propia y autónoma reflexión guida (sic) únicamente por su razón o entendimiento”*.

De otro lado, sobre la culpa exclusiva de la víctima, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para luego indicar que no se dan los requisitos porque Edwin Alejandro acaba de cumplir 16 años, con insuficiente capacidad de discernimiento y decisión cuando puso en peligro su vida al meterse al estanque con propósito de salvar a su compañero, tampoco actúo imprudentemente porque se confió que su profesor lo había llevado a un lugar seguro y no sabía que el lago estaba electrificado, además, aquella actividad pedagógica es académica curricular que se encuentra bajo la órbita del deber de vigilancia, cuidado y control de la demandada; que al contrario, su conducta era previsible y resistible, y que tampoco es de recibo afirmar que por vivir Edwin en la vereda, por encontrarse en su entorno y por trabajar en labores agrícolas, ello se traduzca en que tenía pleno conocimiento de la situación y menos, amplia autonomía para tomar decisiones.

Del hecho del tercero, expresó el sedicente que ello no fue alegado por la accionada en el escrito de excepciones o contestación de la demanda, es decir, no adujo al mayordomo, dueño o encargado de la finca como responsables de los hechos, que sólo vino a referirlos en los alegatos de conclusión, siendo ésta acogida en la sentencia sin proponerla, conllevando a una violación del derecho de defensa y por ende, del debido proceso, al concluir el a quo que *“la conducta del propietario de la finca fue la causa extraña del daño”*, lo que no es cierto porque en su sentir, *“el proceder del dueño del inmueble no fue exterior a COREDI sino que se materializó como una de las prestaciones a cargo del comodante que se derivó de un contrato de comodato existente entre ambos”*, pues consideró que está demostrado

“que había en contrato de comodato verbal entre ambos sobre el predio que estaba utilizando COREDI para la realización de la actividad”, según lo afirmaron Pamplona y el gerente del centro educativo en sus declaraciones. Concluyó de tal apreciación, que el propietario del terreno no es un tercero ajeno al demandado, lo que desvirtúa el hecho del tercero como causa extraña del hecho dañoso, por lo que “tanto el dueño de la finca como la entidad accionada son solidariamente responsables frente a los demandantes por los daños ocasionados”, quedando Coredi en acudir o no, en el artículo 2217 del C.C. para reclamar la indemnización por parte del comodante. En tal sentido, solicitó que la accionada y el dueño de la finca incurrieron en culpa, y por tanto se de aplicación al artículo 2344 ibídem, revocando la sentencia recurrida.

b) Sustentación del recurso en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se estableció el término para que las partes demandante –*apelante* sustentara la alzada por escrito en sede de segunda instancia y a su vez presentara la demandada la réplica correspondiente. De tales prerrogativas, hicieron uso ambas partes.

El apoderado de los demandantes –*apelante*, reiteró con similares o casi idénticos argumentos lo ya expuesto en primera instancia como sustento de su reproche frente a la sentencia impugnada; luego de hacer amplios recuentos de lo declarado por el señor Jhon Fredy Pamplona y lo considerado por el a quo, precisó que los responsables de la muerte de Edwin,

fueron aquel profesor y COREDI porque nada hicieron por evitar que aquel estudiante se tirara al estanque sin saber que estaba electrificado, lo dejaron exponerse al riesgo sin advertirle que lo había. En adición a que el rescate y reanimación de Daniel y Edwin fue una evidencia más de la infortunada improvisación y falta de recursos humanos y técnicos de COREDI en la planeación y ejecución de la salida pedagógica; que en todo caso, los hechos que culminaron con el deceso del nombrado estudiante eran previsibles y resistibles para el profesor y para la entidad demandada si hubiesen procedido con la diligencia y el cuidado debidos.

c) Réplica. La parte demandada –*no apelante*, manifestó sobre el criterio de imputación, que es indiscutible que la responsabilidad es extracontractual y la fuente o tipo de responsabilidad es la directa o por hecho propio regida por el artículo 2341 del Código Civil, y que el criterio de imputación es la culpa probada o el dolo. Insistió, como lo indicó en los alegatos de conclusión, que es fundamental dejar claro que al apreciar los hechos de los cuales se pretende derivar la existencia de culpa, esa apreciación debe hacerse a priori y no a posteriori; que según lo expone el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, con la apreciación a priori de la culpa, *“el juez debe preguntarse cuáles eran las medidas razonables que el causante del daño debía haber tomado para evitar el daño. El juez se coloca en la posición de un hombre prudente y normal que, en el actuar de su vida prevé razonablemente cómo pueden suceder las cosas, sin exigirle tomar y prever todas y cada una de las medidas necesarias para evitar el daño”*; mientras que, si se adopta el método de la apreciación a

posteriori, “*el juez debe preguntarse cuáles eran las medidas necesarias y no solo las razonables, para evitar el daño. Ocurrido el daño, con la apreciación a posteriori, fácil es advertir que, de haberse realizado u omitido determinada conducta, el daño no habría existido, lo que significa que, lo prudente era haber realizado u omitido dicha conducta y como no se realizó u omitió, existe culpa*”, y si el juez aplica esta última, “*siempre encontrará que el causante del daño es culpable*”; en cambio, si acude a la primera, “*puede llegar a la conclusión de que el causante del daño no cometió culpa en la medida en que tomó las medidas razonables*”. Infirió de tales citas, que la apreciación de la culpa debe hacerse a priori, teniendo en cuenta el comportamiento del causante del daño y las medidas razonables que tomó para evitarlo, y no a posteriori, porque tendría que tenerse en cuenta las medidas necesarias para evitar el daño y de tal manera, una vez ocurrido el daño, siempre se tiene la solución para que el mismo no se presente, lo que indefectiblemente conllevar a que exista culpa.

Luego pasó al tema relacionado a la capacitación del profesor Pamplona en primeros auxilios, indicando que Luz Dary Gómez García indicó en su declaración que cada ocho días se reúnen con los tutores para establecer protocolos de primeros auxilios y su dotación básica (apósitos y alcohol), lo que fue corroborado por el mismo tutor Pamplona al manifestar que reciben capacitaciones, entre las que se encuentran planes de emergencia, primeros auxilios y reanimación de personas, aceptando que para el momento de la emergencia no llevaba equipo de primeros auxilios; considerando que tal tema no fue ajeno a la institución educativa, en el entendido de que se trata de “*técnicas, cuidados y atenciones que se brindan inicialmente a una persona que lo requiera y no*

suplen, nunca, la atención e intervención especializada del personal de salud”, sin que sea necesario utilizar dispositivos especiales para una reanimación cardiopulmonar básica, como lo es la “ventilación boca a boca” o el “masaje cardíaco”, técnicas a las cuales acudió el profesor Pamplona frente a la emergencia presentada, sin que se pudiera “Exigir más y concluir que no se contaban con aparatos especiales para intervenir”, porque sería “acudir a una apreciación a posteriori de la culpa, como ya se explicó”.

Negó lo afirmado por la parte apelante, respecto a que Edwin falleció porque le prestaron los primeros auxilios a Daniel y posterior a aquel, ya que lo afirmado por el tutor Pamplona es *“que “sacamos” a Daniel y nos volvimos por Edwin”,* es decir, sacan a ambos estudiantes e inician con la reanimación, pero que la lesión sufrida por Edwin *“fue esencialmente mortal, debido a descarga eléctrica”,* aunado a que presentó *“laceración en tórax anterior izquierdo de aproximadamente cinco centímetros y lesión en brazo lineal de doce centímetros que dibujan un patrón de cuerda”,* según lo indicó la necropsia. Consideró que *“Cuando se sufre una lesión esencialmente mortal, se entiende que indefectiblemente la consecuencia es la muerte de la persona, independientemente de que se reciba una atención oportuna y especializada”,* y por tal razón, *“Edwin no pudo ser reanimado, no obstante haberle prestado los primeros auxilios, y no porque se le prestaron, posterior a los que se le prestaron a Daniel”,* así hubiera habido otro asistente, el resultado sería el mismo por la descarga eléctrica; que a propósito, sobre este aspecto pretende el sedicente que *“se aprecie la culpa a posteriori toda vez que se afirma que debió contarse con un asistente, y así entre ambos, actuar simultáneamente, uno que atendiera a Daniel y el otro, a Edwin. Acorde con esta argumentación, de ser tres los estudiantes afectados,*

debía contarse con dos asistentes, de ser cuatro estudiantes, debía contarse con tres asistentes y así sucesivamente, lo que riñe con la lógica de lo que son medidas razonables para evitar el evento dañoso y acudir a medidas necesarias”.

Sobre la presencia de la cuerda electrocutada en el estanque y conocimiento previo, considerándose como tema fundante y central del caso, para lo cual aseveró que la cuerda apareció en el estanque 15 minutos aproximadamente después de que algunos estudiantes iniciaran su ingreso y baño; agregó que conforme lo declaró Luz Dary Gómez García, *“en el Proyecto Educativo Institucional está inmerso el Proyecto Pedagógico Productivo y se trabaja con el sistema de aulas abiertas, lo que implica que los conocimientos teóricos, los estudiantes lo aplican en unidades productivas ubicadas en parcelas que cada estudiante tiene en la misma vereda”*, y que *“el estudio en las instalaciones de la institución educativa era dos veces por semana y realizaban permanentemente salidas con los estudiantes a visitar las parcelas”*, siendo corroborado tal aserto por el tutor Pamplona. Extrajo de lo declarado por la coordinadora y el profesor de la accionada, que los estudiantes residían en la misma vereda, conocían la zona, estaban acostumbrados a visitar distintas parcelas y como lo afirmó Luz Dary Gómez, las salidas con ellos era en el contexto rural, conocían las trochas, siendo tal aspecto *“importante para analizar el contexto, en principio, de las medidas razonables, más no las necesarias, de seguridad con los estudiantes”*, sin que por ello se dejaran a los estudiantes librados a su suerte, cosa que no ocurrió por parte del tutor ni de la institución educativa.

En adición a que las frecuentes salidas con los estudiantes hacían parte del modelo educativo y del modelo pedagógico productivo, de ello se enteraba a los padres y a su vez, el tutor lo reportaba a la coordinadora de la institución; que para el caso, ésta manifestó en su testimonio que Jhon Jairo Pamplona había reportado el plan para la salida con los estudiantes el 29 de noviembre de 2010, y a su vez, este dijo en su testimonio que en una reunión días antes de esa fecha, había informado verbalmente a los padres de tal salida lúdico-pedagógica, la cual incluía la celebración de cumpleaños de quienes cumplían en el mes y posteriormente la visita a las parcelas, pero que previo a ello, *“llamó al mayordomo, habló con el (sic) días antes y le preguntó por las condiciones de la finca, condiciones de seguridad, le preguntó que si el estanque era muy hondo ante lo cual le respondió que no, y el mayordomo nunca le manifestó de la existencia de cuerdas electrificadas”*, aunado a que también les impartió a los alumnos instrucciones antes de ingresar a la finca, concretamente, que no se dispersaran y cuando allí llegaron, según dicho de Pamplona, *“recorrió las instalaciones, la finca es pequeña, plana, revisó el estanque ubicado cerca de la casa, de dos metros de ancho y siete metros de largo y 80 centímetros aproximadamente de profundidad. Posteriormente los estudiantes iniciaron sus actividades, unos a coger guayabas, otros a inflar bombas y otros a bañarse en el estanque”*; de lo que dedujo la accionada que no hubo riesgos razonables y previsibles que pudieran causar daño a los alumnos, aunque el profesor haya manifestado *“que siempre estuvo pendiente de los estudiantes y se hizo cerca al estanque que era donde más riesgo había”*, es decir, el riesgo era de que el estudiante se ahogara, *“más no de que resultara afectado por una descarga eléctrica, y menos de que una cuerda estuviese electrificada en ese lugar, lo cual resultaba de bulto, imprevisible”* y es casi que imposible

que alguno de ellos se ahogara porque el estanque era de 80 cm de profundidad y por la edad que tenían (entre 13 y 16 años), concretamente, que para el caso, *“Edwin Alejandro había nacido el 26 de noviembre de 1994, es decir, que para el 29 de noviembre de 2010, le faltaban tres días para cumplir 16 años”*. Luego de anotar amplios apartes de la declaración del señor Pamplona, infirió que *“siendo consecuentes con las reglas de la sana crítica, la cuerda electrificada se encontraba en el piso, cubierta con la grama y pasaba cerca del estanque. Con respecto a la pregunta ¿Por qué resultó la cuerda en el estanque?, la respuesta está en que los mismos estudiantes, con sus pies, se la llevaron al agua y ya, el contacto entre la cuerda electrificada y el agua, como buen conductor de electricidad, afecto (sic) a quienes se estaban bañando. Lo anterior explica por qué, antes de que la cuerda tuviera contacto con el agua, no habían sido electrocutados”*.

Pasó luego al otro tema esbozado por el recurrente, atinente a lo ocurrido desde que Daniel se encontraba electrocutado en el estanque, y coetáneamente Edwin porque ingresó a auxiliar a aquel, y a ambos se les presta los primeros auxilios; sobre este tópico dijo que, según el apoderado de los demandantes, la culpa se pretende hacer fluir, *“no de lo ocurrido antes de que se supiera de la existencia de la cuerda electrificada, sino, del comportamiento del docente en su reacción al enterarse que uno de sus alumnos estaba en riesgo”*, para lo cual afirmó que Pamplona atestó *“que no perdió el control visual de los estudiantes, permaneció aproximadamente a cinco metros de distancia y observa que uno de los estudiantes estaba en agua y no se movía, concretamente Daniel. Obsérvese que el (sic) no afirma que le dijeron lo que pasaba con Daniel, sino que, el directamente observó. La reacción oportuna, prudente y razonable era ingresar al estanque a auxiliarlo, lo que efectivamente hizo, pero*

coetáneamente, también ingresó al estanque, Edwin, también a auxiliar a Daniel. En ese momento y ya estando en el estanque, Daniel, Edwin y él, es que se entera de la presencia de la cuerda y que estaba electrificada porque dice él, “me encalambró” e inmediatamente dijo “la cuerda, la cuerda”. (minuto 39:40 y siguiente). Lo que siguió de ahí en adelante fue la sacada del estanque de Daniel y Edwin y la reanimación”; ante esta versión, indaga “cómo exigir al docente que impidiera el ingreso al estanque de otros estudiantes cuando Edwin ingresa a la par con él y al parecer fue el único, para auxiliar a Daniel? ¿Cómo afirmar que el docente no hizo nada para que los estudiantes salieran inmediatamente e evitar consecuencias funestas, cuando precisamente lo que hizo fue, tan pronto se entera de la presencia de la cuerda electrificada, proceder a gritar que la “cuerda”, sacar a Daniel y a Edwin? ¿Cómo reprochar al docente por no haber dicho que no se tiraran al estanque, que estaba electificado (sic) y que el (sic) se encargaba de socorrer a Daniel, cuando el (sic) sólo se entera de la cuerda electrificada cuando ya estaba en el estanque, además que nadie más ingreso (sic) al estanque, excepto Edwin, que lo hizo parejo con él?” Ante tales interrogantes, expresó que el docente reaccionó como debía ser frente a lo sucedido y procedió a prestar los primeros auxilios como lo ameritaba la situación. Además, no podía evitar que Edwin ingresara al estanque porque ambos lo hicieron al mismo tiempo para auxiliar a Daniel.

De la culpa exclusiva de la víctima, afirmó que ha quedado claro que tan pronto el tutor Pamplona y Edwin se enteraron de la situación de Daniel cuando estaba en el estanque, ambos, sin acuerdo previo y sin que el docente le insinuara o le pidiera que auxiliara a Daniel, de manera libre este ejerció acciones de salvamento y coetáneamente ingresan al estanque. Situación que podría tenerse como un hecho de la víctima, máxime que Edwin tenía 16 años de edad, y que conforme el artículo 2346 del

Código Civil, *“por ser mayor de 12 años, tenía capacidad, no para cometer delitos o culpas porque no es el caso, pero sí para que se pueda hablar del hecho exclusivo de la víctima al asumir de manera voluntaria una acción de salvamento y sufrir daño”* en su actuar.

Finalmente, se refirió al *“hecho de tercero”* recordando lo que sobre este aspecto censuró el apelante, que no fue aducido como excepción, sino en los alegatos de conclusión, siendo acogida por el juzgador de primera instancia *“sin haberle dado a la parte demandante oportunidad de controvertirla pues no le hizo el traslado respectivo”*, ante esa apreciación del actor, precisó la parte demandada que *“El hecho de tercero como especie del género causa extraña, bien puede proponerse como excepción en la contestación de la demanda, proponerse en los alegatos o el juez reconocerla de oficio, al fin de cuenta, lo que se pretende con la prosperidad de la causa extraña, es enervar la pretensión”*, según lo prevé el artículo 282 del C.G.P., y luego de transcribir dicha normativa, aclaró que *“salvo las excepciones de prescripción, compensación o nulidad relativa que deberán formularse con la contestación de la demanda, cualquiera otra podrá presentarse en los alegatos o reconocerse de oficio”*; también refirió, al asunto del comodato que en la apelación sostuvo el censor, hubo entre el dueño de la finca (comodante) y la institución educativa (comodataria), infiriendo que *“el dueño del terreno no es un tercero por completo ajeno al demandado, lo cual desvirtúa el hecho del tercero como causa extraña del hecho dañoso”*. Niega la parte demandada dichas afirmaciones *“porque se distorsiona el verdadero entendimiento de lo que es un tercero. Por tercero, se debe entender es que no existe vínculo de dependencia jurídica entre el llamado tercero y el demandado, más concretamente, que el demandado no tenga obligación de reparar el daño causado por el tercero. Así las cosas, no opera el hecho de tercero cuando se trata de civilmente responsables o terceros*

responsables”; que para el caso, “ni el mayordomo ni el propietario de la finca son personas que para la fecha de los hechos tenían una dependencia jurídica con Coredi”, y contrario a ello, sí está probado que “Edwin Alejandro falleció por descarga eléctrica, el guardián de la actividad peligrosa era el propietario de la finca y no el colegio lo que se constituyó en la causa exclusiva y excluyente del daño. La institución Educativa Coredi nunca ejerció actividad peligrosa”, y que de igual forma se demostró que el “mayordomo sabía de la existencia de la cuerda electrificada y omitió, por negligencia, informarlo al tutor o tomar las medidas para que no se presentara este infortunado hecho. De esta manera, también se convierte en un tercero de manera exclusiva”, siendo sus requisitos: i) que el hecho de tercero sea la única causa del daño; ii) que haya certeza de que el daño es imputable a un tercero, así no esté plenamente identificado; iii) que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante; iv) que no haya sido provocado por el ofensor presunto; y v) que sea irresistible e imprevisible para el causante.

Consideró la demandada que tales presupuestos se cumplen a cabalidad en el presente caso para la prosperidad del hecho de tercero, porque: 1) el hecho del mayordomo y del propietario de la finca es la única causa del daño, porque de haber avisado o informado de la existencia de la cuerda electrificada o de haber interrumpido el fluido eléctrico, el daño no se presenta. 2) existe certeza de que el daño es imputable al mayordomo de la finca y a su propietario, así no estén identificados. 3) no existe vínculo de dependencia entre el mayordomo o propietario de la finca y Coredi. 4) la reacción de Edwin al ingresar al estanque no fue provocada por el Instituto Coredi, sino por los terceros. 5) para el tutor empleado de Coredi y para ésta, fue un hecho imprevisible

e irresistible. Imprevisible porque dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no era previsible que estuviera una cuerda electrificada, tapada con la grama y menos cerca al estanque. Esta situación llevó a que cuando el docente se enterara de la existencia de la cuerda electrificada, el daño ya estaba configurado (descarga eléctrica a Edwin), por lo que, se tornó inevitable el resultado.

En ese orden de ideas, y para desvirtuar lo afirmado por el actor, atinente a que hubo un descuido por parte del docente, reiteró la accionada que *“tan pronto el docente se enterara de la situación de Daniel en el estanque, no permitió ni insinuó que otros alumnos ingresaran al estanque, Edwin fue el único estudiante que ingresó, pero coetáneamente con él, sin que se le hubiese ordenado o pedido y a auxiliar a Daniel”*, y que no por el hecho de que Edwin hubiera fallecido en esa actividad propia del colegio, *“la responsabilidad se viene de manera automática, sino que, debe verificarse que se den los presupuestos, porque de no ser así, estamos frente a una responsabilidad objetiva”*, que para el caso, no hubo culpa por parte de Coredi, siendo la causa exclusiva para que se presentara el lamentable hecho, la de un tercero (mayordomo y propietario de la finca), de manera exclusiva y excluyente. Por lo que solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha

recibido la venia de las partes, tal como lo establece el artículo 328 del CGP.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los demandantes como las demandadas, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico. Radica en establecer si la sentencia proferida por el juzgador de primer nivel debe o no mantenerse, para lo cual, en atención a los motivos en los que la parte apelante fundó su inconformidad, cabe plantear como problemas jurídicos los siguientes:

3.1. Determinar si en el *sub judice* los promotores de la presente acción indemnizatoria lograron demostrar la culpa de la

institución educativa demandada –*Coredi*, en los acontecimientos que da cuenta la demanda.

3.2. De contera se establecerá si el juez de la causa tergiversó o hizo una indebida valoración a algunos medios de convicción, concretamente, al testimonio del docente Jhon Fredy Pamplona Giraldo y lo consignado en el documento denominado protocolo de necropsia realizada al cuerpo sin vida del joven Edwin Alejandro García Duque; y si los desaciertos endilgados en la valoración probatoria fueron de tal magnitud, que incidió adversamente en la forma como se desató el conflicto.

4. Cuestión de primer orden es puntualizar, que el título XXXIV del Código Civil corresponde al régimen de la “*responsabilidad común por los delitos y las culpas*”, que parte del principio general de que todo daño ocasionado debe repararse.

Para que tenga éxito la solicitud indemnizatoria por actos perjudiciales extracontractuales de que trata el artículo 2341 *ibidem*³⁵; a partir de esta norma, la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos estructurales que configuran la responsabilidad aquiliana: *i)* el daño padecido, esto es, un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, que debe ser cierto y aparecer probado; *ii)* la culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad, es decir, una acción u omisión con la intención de

³⁵ “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido*”.

dañar, o culposa – negligencia, impericia o imprudencia; y *iii*) la relación de causalidad necesaria entre uno y otro. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por la parte demandante, de tal manera que lleven al juzgador a declarar la responsabilidad deprecada a su favor.

5. En acatamiento a los planteamientos señalados al caso que ocupa la atención de la Sala, corresponde ahora analizar si aquella situación expuesta por los demandantes, está probada de forma contundente en el proceso. De tal manera, ha de afirmarse que la existencia del daño está acreditada en el plenario con la copia del registro civil de defunción del menor Edwin Alejandro García Duque, hecho acaecido el 29 de noviembre de 2010 (fl. 78 cuad. ppal.).

En este sentido, se observa en la anotación puesta sobre dicha partida, concretamente, en lo atinente el ítem “*PROBABLE MANERA DE MUERTE*”, se indicó que ésta fue “*violenta*”, de ahí la investigación por parte de la Fiscalía Seccional de Marinilla, siendo aportado al expediente las diligencias adelantadas por el ente investigador, y anexada que fueron, se advierte a folio 73 del cuaderno principal, el “*PROTOCOLO DE NECROPSIA No. 24-2010*”, emitida por el Sistema Alternativo de Medicina Legal Empresa Social y del Estado Hospital San Juan de Dios de Marinilla, realizada sobre el cadáver del menor Edwin Alejandro García Duque, de cuyo examen externo, se acotó, entre otros

aspectos, concretamente, en el acápite “Signos de violencia externa: Presenta **laceración en tórax anterior izquierdo** de aproximadamente cinco Cms. **Lesión en brazo** lineal de doce Cms. **que dibuja un patrón de cuerdas**”, siendo ello concomitante con lo aducido en el aparte denominado “*diagnóstico macroscópico*”, en el que se indicó: “*Occiso de 17 años de edad cronológica que concuerda con la aparente, de sexo masculino, en el cual se encontraron las siguientes **lesiones en brazo izquierdo tipo de laceración que dibuja un patrón de cuerda, laceración en tórax**, laceración lineal de bordes irregulares en tercio distal de la lengua...*” concluyendo tal dictamen, que la causa de su muerte fue “**directa de la anoxia por inmersión debido a bronco-aspiración, debido a ahogamiento en estanque, debido a descarga eléctrica. Conceptuándose así que la muerte fue esencialmente mortal**” (se resalta).

En el referido informe de necropsia se destaca que el cadáver del joven García Duque presentó signos externos de trauma en el brazo izquierdo y en el tórax anterior izquierdo, dibujándose en ambos un patrón de cuerdas; en adición, fue contundente esa inspección de cadáver, en conceptualizar que la causa de su fallecimiento fue esencialmente mortal, debido a la anoxia (falta de oxígeno) por ahogamiento (bronco-aspiración) en estanque debido a una descarga eléctrica.

No obstante a esta contundente conclusión de la necropsia, que, aunque permite despejar ciertas dudas frente a las conjeturas que quedaron plasmadas en los alegatos de conclusión presentados por la parte accionante y en los argumentos en que sustentó la apelación de la sentencia en primera y segunda

instancia; hay otras pruebas que reafirman que el actuar de la institución educativa accionada frente a la contingencia presentada en aquella salida lúdico-pedagógica que da cuenta la demanda, fue diligente, prudente y razonable; *contrario censu*, fue el hecho de un tercero, como acertadamente concluyó el a quo, según se pasa a analizar con las pruebas recaudadas.

6. Se recibieron declaraciones a *Luz Dary Gómez García* y *Jhon Fredy Pamplona Giraldo*, personas que tuvieron conocimiento de la forma como ocurrió el siniestro, dada su vinculación laboral con la institución educativa demandada, aquella como coordinadora municipal (jefa inmediata de los tutores) y este como tutor o docente, testigo directo y presencial de los hechos acaecidos. También declararon los testigos *Wilmar Hernán Giraldo Quintero*, *Jairo Giraldo Duque*, *Antonio Gómez Pineda* y *César Andrés Sandoval Ospina*, que se limitaron a dar cuenta de la congoja o angustia que les conllevó a los demandantes, la muerte de su hijo, hermano, nieto e hijastro.

En efecto, la coordinadora municipal de Coredi, señora ***Luz Dary Gómez García***, manifestó que para la época de los hechos, laboró con la accionada y en tal calidad, los tutores estaban bajo su cargo; dijo haber conocido a los demandante Marisol Duque Hoyos (madre de un estudiante) y Yeison Andrés Ibarra Duque (estudiante del grupo Yarumos), no conoce a los demás; relató que en el 2010 ocurrió un incidente en una salida lúdico-pedagógica con un estudiante de aquel grupo, que se llamaba Edwin Alejandro, el cual resultó accidentado y falleció en

la finca donde se desarrollaba tal actividad académica, ubicada en la vereda Yarumos, la cual fue programada y realizada por el tutor Jhon Fredy Pamplona. Sobre los hechos de ese incidente, ilustró que, “*el joven (refiriéndose a Edwin) estaba tomando un baño en un lago, en un charquito y se ahogó allá, según dicen (...) se electrocutó”* (minuto 6:13); manifestó que eran frecuentes las salidas pedagógicas, pero que en ese lugar específico fue la primera vez que iban, porque han visitado otros de la misma vereda; informó que el tutor Pamplona de inmediato “*asumió la conducta de auxiliarlo, es más, él también se metió al lago, yo cuando llegué al hospital, él estaba totalmente empantanado*” (minuto 7:25) porque él hizo lo que le correspondía, “*auxiliarlo y prestarle los primeros auxilios y desplazarlo hacia el hospital de acá de Marinilla*” (minuto 7:41) y que en esa actividad asistió un promedio de 15 alumnos; ilustró que “*nosotros trabajamos cada 8 días con los tutores en los microcentros que es un espacio donde nos reunimos todo el día para capacitaciones, orientaciones e información general de la labor*” (minuto 10:58) y en éste se hacen “*todos los protocolos, se hacen capacitaciones de seguridad, de primeros auxilios*” (minuto 11:25) y en ocasiones se consiguen personas externas para para dichas capacitaciones dependiendo del tema a tratar (ej: bomberos, médicos, etc.); precisó que la dotación para primeros auxilios era básica (curitas y alcohol); luego, explicó que los tutores presentaban los programas semanalmente, que para el caso, Jhon Fredy Pamplona había reportado la salida pedagógica para visitar los proyectos y realizar actividades lúdicas, y de igual forma, solicitó previamente permiso a los padres de familia, sin que en esa actividad haya participado otra persona de Coredi; desconoció si el tutor realizó previamente medidas de seguridad para esa salida académica, pero que los

estudiantes del programa Yarumos son conocedores de la vereda y sus trochas, ese es su entorno, e incluso, conocen más la zona que el mismo tutor; relató que la jornada académica con el grupo Yarumos se realiza dos días a la semana, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con proyectos productivos en sus parcelas, aplicando conocimiento en otras áreas, pues la finalidad es que el estudiante tenga conocimientos académicos y de labores del campo.

Continuó declarando el tutor adscrito a Coredi, señor **Jhon Fredy Pamplona Giraldo**, relatando que fue docente de dicha institución; sobre los hechos de la demanda, manifestó que tenían programada una salida lúdico-pedagógica, y en reunión de padres de familia les informó de la misma y aprovechó para decirles que también iban a celebrar cumpleaños de algunos alumnos, y que ésta se haría en una finca cercana a la escuela; que una vez en el lugar, estaba el mayordomo, y que al llegar allí hizo un pre recorrido a la finca, miró las instalaciones; luego entraron todos juntos, unos se pusieron a inflar bombas, otros a coger guayabas, *“ya después algunos se tiraron al estanque (...) yo estaba por ahí a unos cuatro o cinco metros, ellos llevaban por ahí unos quince minutos bañándose cuando yo veo que uno de los estudiantes no se movía en el agua, entonces yo me asusté mucho, entonces yo dije ay Daniel se está ahogando, cuando yo me metí al agua ahí mismo sentí un encalambrón”* (minuto 39:11)³⁶, y que después de que sintió que el agua lo encalambró, *“uno en ese momento es como asustado, uno no sabe cómo reaccionar, cuando yo vi que él estaba como enredado en una cuerda, yo empecé a gritar la cuerda, la cuerda, la cuerda, cuando menos piensa el mayordomo no sé qué fue lo que hizo y el agua como que dejó de encalambrar, pero ya algunos estudiantes se*

³⁶ El juez deja constancia que el testigo señala que el nivel del agua del estanque le llegaba a sus muslos.

habían metido como ayudarlo a sacar, entre ellos estaba Edwin, cuando Edwin yo creo, me pareció que él cogió la cuerda (...) entonces yo sentí que él como que se encalambró, ya ahí fue donde procedimos a sacar a Daniel y después volvimos por Edwin, y el mayordomo me ayudó a reanimarlos porque los dos estaban inconscientes, reanimamos a Daniel y logramos pues como volverlo, después empezamos con Edwin cuando vimos que no volvía, entonces lo cargué y lo llevé hasta donde había un carro muy cercano (...) y ya me desplazé con él para el hospital” (minuto 40:25); adujo que entre los alumnos que se lanzaron al estanque para ayudar a Daniel, fue Edwin “y no recuerdo los otros fueron como dos estudiantes más, pero no recuerdo en estos momentos” (minuto 51:45); en cuanto a las condiciones de seguridad del terreno, manifestó inicialmente que indagó si el charco era hondo y le dijeron que no, y que eso fue una de las cosas que verificó cuando llegó a la finca, pues se metió y constató que el nivel del agua le llegaba a los muslos, también observó que ésta era pequeña; al ser indagado si la cerca estaba desactivada, respondió “es que yo no vi cuerdas hasta que estaba en el agua, cuando estaba en el agua yo me di cuenta porque yo me metí y me encalambré, entonces yo dije esto tiene que ser que tiene luz, yo la cuerda no la vi” (minuto 42:31), que no sabe “si es que la cuerda estaba tapada, pero cuando yo llegué no vi nada (...) la finca es muy pequeñita, recorrí por el alrededor de la casa” (minuto 42:57), y ésta queda al lado del estanque, “entonces yo me hice al lado del estanque, puestamente donde uno veía más riesgo” (minuto 43:29), precisando que era la primera vez que iban a ese lugar; explicó que entre los quehaceres de la actividad, era la celebración de los cumpleaños de cada semestre y aprovecharon ir primero a la finca a hacer la actividad lúdica y luego el recorrido de la revisión de proyectos en otras fincas, asistiendo en esta actividad un promedio de 15 alumnos porque

algunos faltaron y como tutor fue el único que asistió porque para cada vereda sólo hay un tutor; aseguró que tuvo control visual de todos en esa actividad porque el lugar era pequeño, siendo el baño en el estanque parte de la actividad programada. Luego, se le puso de presente el documento visible a folio 48³⁷, mismo que reconoció y fue firmado por él; de igual forma, le fue indagado sobre lo declarado en la investigación penal, concretamente la documentada en el folio 72 fte. y vto., y al respecto explicó “*que cuando sacamos a Daniel, nos dimos cuenta que estaba enredado en la cuerda, entonces ahí fue donde yo me di cuenta que la cuerda estaba por ahí cerquita (...) yo asumí que era una cerca, pues yo me metí y sentí que me encalambro*” (minuto 51:40), que no sabe explicar por qué el agua no tenía corriente eléctrica antes, o sea cuando los muchachos se estaban bañando, “*pues es que yo sé que allá se habían metido varias veces y se habían salido, no puedo asegurar pues, pero de pronto pudo haber sido que en el momento en que Daniel se enredó empezó a encalambrear, porque normalmente ellos se estaban bañando ahí, se metían y se salían y de un momento a otro fue lo que sucedió lo de Daniel*” (minuto 52:51); al ser indagado quién fue el primero en meterse al estanque para socorrer a Daniel, respondió “*en el momento todos, en el impacto todos nos metimos*” (minuto 53:16); iteró que siempre permaneció cerca del estanque, a una distancia de 4 mts, porque fue donde más percibió el riesgo; informó que el mayordomo le ayudó a reanimar a los dos estudiantes porque se trataba “*de dos personas, en ese momento yo estaba tratando de reaccionar a uno y el señor me estaba ayudando con el otro*” (minuto 55:11), precisando que del estanque sacó primero a Daniel y luego a Edwin “*porque él llevaba más tiempo, entonces sacamos*

³⁷ Misiva que dirigió el 15 de diciembre de 2010 a Vidasol, informándole lo acaecido el 29 de noviembre del mismo año, en la actividad pedagógica donde falleció Edwin Alejandro García Duque.

primero uno y después el otro” (minuto 55:20); sobre la seguridad, les advirtió a los alumnos “no nos dispersemos, estemos todos juntos, que no se vayan para otras fincas y que podamos hacer el recorrido que hacemos siempre” (minuto 57:14); afirmó que en la institución hacen capacitaciones para primeros auxilios, planes de emergencia y de bomberos; en cuanto a la reanimación de personas tenía entrenamiento porque eso hace parte de los primeros auxilios, siendo su deber presentar semanalmente el cronograma de actividades, que para el caso, de tal manera actuó porque dicha salida lúdico-pedagógica la informó previamente a la coordinadora municipal, señora Luz Dary, su jefe inmediata. Nuevamente, aludió que al estanque se metió al mismo tiempo con Edwin para ayudar a Daniel, “yo me metí como al bordo, empecé a irme caminando, ahí fue donde yo sentí que me electrocutó, yo me metí con ropa y todo como estaba, con celular y con todo (...) yo no sabía que estaba electrocutado el estanque, o sea, yo me vine a dar cuenta cuando me metí, si ellos se estaban metiendo y se estaban bañando” (hora 1:00:04), pero que no recuerda si en esa situación de emergencia con Daniel, habían otros estudiantes en el estanque; cree que Daniel no tenía conocimiento de que el estanque estaba electrocutado, porque de “haber sabido que estaba electrocutado, no se hubiera metido” (hora 1:02:17); reiteró que “el mayordomo me ayudó a reanimar a los muchachos pero no recuerdo si mientras yo estaba sacando él lo estaba reanimando, es que cuando yo estaba reanimando a los muchachos él me estaba ayudando con el otro” (hora 1:03:15), asegurando que no vio de dónde salía la cuerda ni de su presencia en el lugar, porque “si la hubiera visto, pues, yo la vi cuando ya estaba en el agua” (hora 1:07:37)”; adujo que toda la finca era con grama, plana, con palos de guayaba cerca, que el estanque donde se bañaban los muchachos era de 2 o 3 metros de ancho por unos

7 metros de largo y la profundidad por ahí de unos 80 cm, y que mientras estaban haciendo la actividad, el mayordomo “*estaba alrededor de nosotros (a unos 7 metros más o menos), estaba como cortando césped*” (hora 1:09:07); manifestó que días antes de la actividad programada, llamó al mayordomo de la finca (a través de la información suministrada por los estudiantes, porque ellos fueron los que le dieron la idea de ir allá), lo indagó de las condiciones físicas de la finca, sin que él le haya advertido situaciones de riesgo.

El señor Pamplona Giraldo, también declaró ante la Policía Judicial, según formato “*ENTREVISTA –FPJ-14-, N° CASO 054406108503201080445*”, visible entre folios 72 y 73 del cuaderno principal, procediendo a describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos, reiterando que para el 29 de noviembre de 2010, era docente de la institución educativa Coredi, y labora en la vereda Yarumos; que en esa fecha se desplazó con los estudiantes del grupo denominado Yarumos a una finca ubicada a 200 metros de la escuela, para realizar una actividad pedagógica y de integración (celebración de cumpleaños), la cual había programado con antelación y previo aviso a los padres de familia; que al llegar a la finca empezaron a “*recorrerla y algunos muchachos se pusieron a bañaren el estanque que hay en la finca, y minutos más tarde uno de los jóvenes de nombre DANIEL GARCIA estaba dentro del estanque bañando (sic) vi que no se movía y me tire (sic) a sacarlo, y en ese mismo instante también se tiró el joven EDWIN ALEJANDRO con el fin de ayudarlo a sacarlo*” (Se resalta. Fl. 72, vto., cuad. ppal.), pero que cuando sacó a Daniel, notó que “*EDWIN tampoco salía del estanque y me tire (sic) de nuevo al agua a sacar a EDWIN ya que él también estaba estático, ya después de haber sacado a los dos jóvenes comencé a reanimar a DANIEL y a la*

misma vez a reanimar a EDWIN (Se resalta. Ídem), e incluso, el mayordomo de la finca le ayudó a reanimarlos, y al notar que este último no reaccionaba, lo llevó al hospital, pero “*ya venía sin síntomas de vida*”, lo entraron en camilla “*pero ya no tenía síntomas vitales*” y de inmediato llamó a la rectora del colegio para enterarla de la situación. Luego afirmó, que la causa de lo sucedido fue que Daniel “*se enredó en una cuerda con energía que había cerca del estanque donde el mismo DANIEL quedo (sic) electrocutado y donde el mismo joven EDWIN al parecer quedo (sic) prendido de la misma cuerda la cual le causo (sic) la muerte*”; indicó las características del estanque tamaño (3 metros de ancho por 7 u 8 metros de largo aproximadamente) y profundidad (80 cm); finalmente, contó que sintió la electricidad cuando se metió al estanque, “*pero por la ansiedad de sacar a los muchachos, no sentí casi la energía*” (ídem).

Luego, declaró *Wilmar Hernán Giraldo Quintero*, afirmando que conoce a la demandante Marisol y a sus hijos, su compañero sentimental y a los abuelos de los muchachos, destacando que Edwin le ayudó en la agricultura, también conoce a Coredi porque allá es donde aquel estudiaba; relató que Edwin trabajó con él, entre febrero y noviembre de 2010, en la agricultura y le pagaba \$130.000 semanales, laboraba martes, jueves, sábado y domingo en la finca ubicada en La Montañita, y lo que percibía era para ayudar al sustento de su familia, que incluso, a veces le daba el pago a la mamá, él era muy buen hijo; y que con su fallecimiento toda la familia se puso muy triste, estaban destrozados totalmente.

Por su parte, **Jairo Giraldo Duque**, contó que conoce a Marisol Duque, que llegó desplazada con sus hijos a la vereda, e igualmente conoce a toda su familia por vecindad; informó que Marisol y Virgilio viven juntos hace 12 o 13 años y procrearon a Julián; relató que se trata de una familia muy pobre y quedaron de destrozados con la muerte de Edwin.

En su atestación, **Antonio Gómez Pineda** dijo que preside una junta de acción comunal y allí conoció a Marisol, su pareja e hijos hace de 8 a 10 años, en condición de desplazados; que Virgilio es el padre de crianza de los hijos de Marisol, que este y Edwin eran los que colaboraban para el sustento de la familia, y que con la muerte de Edwin quedaron destrozados; finalmente, adujo que Edwin estudiaba en Coredi.

También declaró **César Andrés Sandoval Ospina**, dijo que participó como policía judicial en unos hechos concernientes en el homicidio del occiso Edwin. Reconoció el informe ejecutivo, álbum fotográfico y entrevista que le realizó a Jhon Pamplona, visibles a folios 59 y ss del expediente; contó que para la fecha de los hechos, se desplazó al hospital de Marinilla, allí encontró un cuerpo sin vida en la morgue, que pertenecía al joven Edwin; informó que en la entrevista que le realizó al educador de Coredi, éste le dijo que había realizado una integración con los estudiantes en una finca, distante a 200 metros del lugar de las instalaciones de la institución; que él le manifestó que los jóvenes, entre ellos Edwin, se estaban bañando en un estanque y observó que Daniel estaba estático, él y el joven Edwin se lanzaron al mismo

tiempo a sacar a Daniel y que cuando lo sacó, ve a Edwin y se lanza de nuevo a sacarlo; que también le dijo que cuando los dos cuerpos estaban estáticos, comenzó a reanimarlos y al ver que uno no reaccionaba, con el dueño de la finca lo trajeron al hospital de Marinilla, donde llegó sin signos vitales.

Interrogatorios de parte.

En su declaración dijo **Eliécer Duque Soto**, que era el abuelo de Edwin y padre de Marisol; sobre los hechos de la demanda, manifestó: “me dijeron que falleció (refiriéndose a Edwin) *por salvar un amigo escolar, el amigo se tiró al charco, no sé a qué, él lo vio en dificultades, se tiró al charco a salvarlo y fue él el que pereció*” (minuto 17:55), que eso lo contó el profesor (no sabe el nombre) y entre los familiares se comentó eso; precisando que el accidente ocurrió en una finca “*donde iban a hacer un experimento*”; indicó que Edwin tenía 16 años de edad, vivía con la mamá, el padrastro y sus hermanos, siendo vecino de ellos y se visitaban frecuentemente, con buena relación en el núcleo familiar; manifestó que Edwin estudiaba en Coredi y trabajaba los días que no tenía estudio, en la agricultura con Wilmar Giraldo Quintero, labor que hizo como un año. Finalmente, adujo que toda la familia asumió aquella muerte con mucha tristeza.

De igual forma, la señora **Fabiola Hoyos Patiño**, dijo ser la madre de Marisol y abuela Edwin; contó que este falleció el 30 de noviembre de 2010, y tenía 16 años de edad; que entre todos había una buena relación y son vecinos, que incluso, Edwin los

visitaba todos los días, y que este trabajaba en la agricultura con un señor (no recuerda su nombre), él estudiaba tres días en Coredi y los otros los trabajaba para ayudarle a la mamá.

Por su parte, **Eduar Arbey García Duque**, dijo que Edwin era su hermano, que él les ayudaba para el sustento, además estudiaba en Yarumos tres días a la semana y el resto los trabajaba en la agricultura, resaltando que era una persona buena, cariñosa, amable, e incluso *“nos ayudaba mucho con las tareas”* y quería mucho a los abuelos. Relató que el profesor Jhon Fredy estuvo en el lugar de los hechos y que unos amigos le comentaron como fue la muerte de su hermano, que *“el profesor y el dueño de la casa, de la finca, no revisaron las circunstancias y la seguridad para poder llevar a los del colegio, había una cuerda y uno de los niños se tropezó con esa cuerda y la llevó al agua y mi hermano por tratar de salvarlo, quedó en ese...”* (minuto 43:07), que no recuerda quién era el dueño de la finca *“porque lastimadamente (sic) a no más (sic) mi hermano se murió, se sintió como culpable y vendió la finca y no se dejó ver la cara”* (minuto 43:43); la parte demandada lo insta para que aclare esta última afirmación, a lo que respondió: *“que más puede sentir dos personas que no toman medidas de seguridad; por lo mismo, porque como hace uno pa (sic) saber que no se siente culpable una persona que huye cuando pasan las cosas”* (minuto 44:17), considerando que no es una apreciación personal, sino justa.

También declaró **Marisol Duque Hoyos**, aduciendo que era la madre de Edwin Alejandro, que este falleció el 29 de noviembre de 2010 en una salida pedagógica programada por Coredi, a través del profesor Jhon Fredy Pamplona, él les dijo en

una reunión de padres de familia que iba a hacer esa actividad con los alumnos; luego contó que Edwin nació el 26 de noviembre de 1994, y vivía con los cinco hermanos, el padrastro y ella, dijo que Edwin trabajaba en la agricultura para Wilmar desde principios del 2010, labor que ejecutaba los martes, jueves, sábado y domingo, devengando un salario mínimo; informó que toda la familia ha sido muy unida, e incluso sus padres viven cerca. Finalmente, manifestó que un compañero de Edwin (le decían el mellizo) les avisó de su muerte.

A su turno, **José Virgilio Quintero Giraldo** manifestó que Edwin era su hijastro, quien falleció el 29 de noviembre; informó que trabajaba en la agricultura y estudiaba lunes y miércoles, el resto de la semana trabajaba con Wilmar Giraldo; dijo que Edwin aportaba para la casa todo lo que se ganaba, que el pago era cada 8 días, que el muchacho era muy buen hijo, obediente, con muy buena relación con los abuelos y hermanos, e incluso, le ayudaba a la abuelita; de los hechos de la demanda, informó que Edwin salió a estudiar, siendo avisado entre las diez y once de la mañana, que él se había accidentado, y ante esta noticia todos se pusieron muy tristes y melancólicos.

Finalmente, el representante legal de la accionada, Padre **Francisco Ocampo Aristizábal**, adujo que no conoció personalmente a Edwin Alejandro García Duque, pero fue estudiante de Coredi, en el grupo Los Yarumos; relató que en un accidente en la vereda, él pereció de acuerdo al diagnóstico de los médicos, lo cual ocurrió en una finca donde estaban haciendo una

actividad de integración, cerca de la escuela (a una distancia de 200 metros más o menos), hechos que ocurrieron en noviembre de 2009 o 2010, se trataba de un menor de edad, que tenía 15 o 16 años. Dijo que en el manual de convivencia se establecen los espacios académicos para el coordinador municipal, los tutores e incluso la de él como rector, y la costumbre en todos los grupos es hacer una actividad cada final de año. En adición, manifestó que en el sistema de educación hay un seguro y que éste se encargó de pagar los gastos funerales. Finalmente, aclaró que siempre es un solo profesor el que dirige la actividad, siendo este el modelo de Escuela Nueva.

Las versiones vertidas por el grupo de los demandantes Marisol Duque Hoyos, José Virgilio Quintero Giraldo, Eduar Arbey García Duque, Fabiola Hoyos Patiño y Eliécer Duque Soto, cuya relación parental y filial con el extinto Edwin Alejandro García Duque fue demostrada en el proceso, fueron contestes en declarar sobre la angustia y destrozo moral que sobrevino a su fallecimiento, con ocasión del incidente acaecido en la salida lúdico-pedagógica programada el 29 de noviembre de 2010 por la institución educativa CoreDi, guiada por el tutor Jhon Jairo Pamplona Giraldo, realizada en la vereda Yarumos; además, relataron la conformación de su núcleo familiar, así como de sus necesidades económicas, de las labores en el campo que ejercía Edwin Alejandro, del salario que percibía y su destinación; coincidiendo en afirmar que no presenciaron el accidente y que se enteraron por un compañero del occiso (le decían el mellizo), por lo

que en nada contribuyeron a la reconstrucción de los hechos que se pretende.

De igual manera, los testigos Wilmar Hernán Giraldo Quintero, Jairo Giraldo Duque, Antonio Gómez Pineda y César Andrés Sandoval Ospina citados a instancia de los demandantes, reafirmaron lo concerniente a la congoja que el hecho acaecido generó en el entorno familiar del fallecido Edwin Alejandro García Duque, de las personas que integran su núcleo familiar, de la labor ejercida por este (estudiante de Coredi y agricultor dependiente), de lo buena persona, su generosidad, buen hijo, hermano y nieto que lo fue en vida.

Paradójicamente, el Rector de la institución educativa demandada -*Coredi*, Padre Francisco Ocampo Aristizábal, no atestó sobre las circunstancias de cómo acaecieron los hechos, (pese a habersele indagado), fue hermético en dar cuenta de los mismos, pues se limitó a manifestar lacónicamente que Edwin Alejandro García Duque, feneció de acuerdo al diagnóstico de los médicos; pero siempre aceptó que era un estudiante de Coredi, en el grupo Los Yarumos, y que para la fecha de los hechos, aquel grupo se hallaba en una actividad pedagógica, la cual está regimentada en los estatutos de la institución.

A diferencia de aquella prueba oral analizada individual y conjuntamente, el tutor Jhon Fredy Pamplona Giraldo fue coherente en sus versiones dadas ante los estrados judicial y policial, espacios donde relató lo acaecido por ser el único que

programó, asistió y presenció los hechos que dan cuenta la demanda.

De sus dichos se desprende que hizo una inspección al terreno (finca donde se realizaría la actividad), previamente a iniciar la actividad lúdico pedagógica programada, recorrió la finca (lo cual no se le dificultó por su condición geográfica, lote de terreno pequeño y plano), incluso, visualmente tuvo el dominio de los aproximados 15 alumnos que allí asistieron. Respecto a las condiciones de seguridad del lugar, con vehemencia afirmó, no advertir peligro alguno para sus pupilos (“muchachos”, como lo denominó), en su sentir, lo podría representar el estanque, pero se cercioró de su profundidad, ingresando a él y constatando que el nivel del agua le llegaba a sus piernas (arriba de las rodillas), calculando que podría tener unos 80 cm de fondo, aunado a que su tamaño era angosto (de aproximadamente 3 metros de ancho por 7 metros de largo); no obstante a la percepción del tutor Pamplona Giraldo, concerniente a que el lugar no representaba peligrosidad, junto al estanque permaneció, a unos 4 metros de distancia, para ponerles cuidado a los que se estaban allí bañando, porque unos estaban cogiendo guayabas (palos cerca de éste) y otros inflaban bombas.

Fue contundente el profesor Pamplona en asegurar que no era visible la cuerda con la que se enredó Daniel, porque, de hecho, los estudiantes llevaban bañándose un tiempo aproximado de quince minutos en el estanque, sin que se presentara contingencia alguna; en adición, el tutor recorrió los

alrededores del estanque y tal cuerda no la avizó (según su declaración, imaginándose que estaba oculta), puesto que tan sólo se enteró de su presencia, cuando ingresó al lago a rescatar a Daniel al verlo estático en el agua, porque de inmediato sintió un “*encalambrón*”, y al acercarse a él, fue cuando observó que estaba enredado en una cuerda, y de ahí sus gritos “*la cuerda, la cuerda, la cuerda*”, lo que se asimila a una advertencia a los demás asistentes para que no ingresaran más al lago o a lo sumo, para que los que allí estuvieran no se acercaran a ella o se salieran del estanque. Deduciéndose de su actuar, que para él y para Coredi, fue un hecho imprevisible e irresistible, porque dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no les era previsible que en el sitio donde se desarrollaba la actividad lúdica, hubiera una cuerda electrificada, y menos cerca al estanque. Que como lo dijo el apoderado de la parte demanda en sus alegaciones en primera y segunda instancia, cuando el docente se enteró de la existencia de la cuerda electrificada, el daño ya estaba configurado (descarga eléctrica a Edwin), por lo que, se tornó inevitable el resultado.

Sobre el ingreso de Edwin al lago, fue categórico en asegurar que ambos “*lo hicieron al mismo tiempo*”, o sea, de manera simultánea, siéndole imposible evitar que de tal manera aquel obrara, conllevando a que el mismo efecto hiciera en Edwin que el agua con corriente eléctrica, hizo en la persona de Daniel, (electrocutar), procediendo coetáneamente a sacar del agua a Daniel y de inmediato a Edwin, iniciándoles la reanimación con la ayuda del mayordomo de la finca, sin lograrlo con este último.

Razón tuvo la coordinadora municipal de Coredi, Luz Dary Gómez García, al afirmar que el tutor Jhon Jairo Pamplona Giraldo “*asumió la conducta de auxiliarlo*” al referirse al estudiante Edwin Alejandro, que aunque no presencié los hechos, adujo que Pamplona “*también se metió al lago*”, ello lo constató cuando se enteró del incidente y de inmediato “*llegué al hospital*”, hallando que “*él estaba totalmente empantanado*”; reiteró que el tutor que estaba bajo su mando, hizo lo que le correspondía, de “*auxiliarlo y prestarle los primeros auxilios y desplazarlo hacia el hospital de acá de Marinilla*”, (siempre refiriéndose al estudiante Edwin Alejandro).

A propósito, no fue improvisada la gestión realizada por el tutor Pamplona Giraldo a los estudiantes Daniel y Edwin, tendiente a su reanimación, por el efecto del electrocutamiento referido, porque está demostrado en el proceso que tenía conocimientos en primeros auxilios y reanimación de personas, tal como él mismo lo afirmó en su atestación y lo corroboró, la señora Gómez García, coordinadora municipal de Coredi, quien afirmó que con rigurosa periodicidad, cada 8 días se reunía en “*los microcentros*” con los tutores que tenía a su cargo, para “*capacitaciones, orientaciones e información general de la labor*” en donde se incluyen “*todos los protocolos, se hacen capacitaciones de seguridad, de primeros auxilios*”, y en muchas ocasiones contrataban o invitaban a terceros con conocimientos técnicos científicos para ilustrarlos a través de charlas dependiendo del tema a tratar, que en algunos casos, acudieron a bomberos y médicos; y, aunque también quedó demostrado que el tutor no portaba elementos o artefactos especializados para reanimar a

aquellos estudiantes afectados con la cuerda eléctrica, a él no le era obligatorio portarlos para atender la emergencia presentada, toda vez que para reanimar a una persona se utilizan métodos primarios o básicos como lo es dar respiración boca a boca o en el peor de los casos, aplicar los conocimientos básicos de resucitación cardio-pulmonar; adviértase que estos actos realizados por el tutor, nunca reemplazarían las atenciones o intervenciones especializadas de los profesionales en la salud; que para el caso, también acudió Pamplona en procura de salvaguardar la vida de Edwin Alejandro García Duque, (ante su no reacción con la reanimación procurada), llevándolo a un centro hospitalario, en busca del personal especializado para que obraran ante tal contingencia.

Con todo, la verdad es que los argumentos expuestos no desvirtúan la presunción de acierto en la valoración de tales medios probativos, por parte del juez de primera instancia, que como se anotó, fundó su raciocinio sobre el particular en las pruebas legal y debidamente adosadas al plenario. Así, de cara a las razones que la parte demandante enrostra al fallo, es pertinente apuntar que no muestran ser desenfocados, y mucho menos tergiversados, como lo adujo en el sustento de la apelación.

Aunque varias pudieron ser las causas que concurrieron a que el nefasto accidente conocido haya tenido lugar, que van desde la involuntaria electrificación del agua que pudo causar el impensado enredamiento del cable electrificado en el

cuerpo del muchacho, cuando ingresó al estanque, hasta el actuar imprudente o negligente del propietario del predio y de su mayordomo, que no advirtieron el peligro que tal cable podía significar ni se aseguraron de desconectar el fluido eléctrico, antes de facilitar el ingreso de los estudiantes al inmueble, e incluso, la falta de precaución del establecimiento educativo y su docente, no quedó dentro del presente proceso establecido que el resultado y daño conocido haya sido atribuible al actuar doloso, culposo, imprudente, negligente o descuidado de los demandados y por ello la condena deprecada, que no procede sino cuando existe plena prueba de la responsabilidad, no podrá imponerse, porque no se observa que ni el ente educativo, ni el profesor encargado de la actividad hayan asumido un actuar distinto al que normalmente habría desplegado un buen y cuidadoso padre de familia, porque como fue demostrado, el educador averiguó y verificó las condiciones normales de seguridad del lugar, descartando un peligro inminente, dada la poca profundidad del tanque y la edad de los acudientes, para quienes 80 cm de fondo no se mostraba como una amenaza. Si un padre de familia hubiera estado en su lugar, sin la posibilidad de observar (que tampoco tuvo el monitor), el cable electrificado que le fue imperceptible, sin imaginar que alguno de los bañistas pudiera enredar involuntariamente en su cuerpo la cuerda, para convertir un agradable baño en un asunto letal, seguramente habría permitido que sus hijos hubieran accedido, como lo hizo el profesor que dirigía la actividad, al baño recreativo que terminó en desgracia, pero que nadie quiso, imaginó ni tuvo bajo su control.

Aunque no comunicaron los riesgos que generan las cuerdas eléctricas, omitiendo fijar señales visibles de su existencia y peligrosidad, según lo reglado en la Resolución 181294 de 2008 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, que regula lo atinente a las cercas o cuerdas eléctricas, concretamente, en el artículo 10, se exige que estos artefactos “*deben ser señalados con letreros visibles para poner en alerta a los ciudadanos sobre posibles riesgos*”, respecto de quienes la presente decisión no hará reproches de responsabilidad, por cuanto no fueron siquiera demandados y no tuvieron garantía de su derecho de defensa. Podría decirse, que, si de tal manera hubieran obrado, podía reducirse el riesgo, e incluso evitarse el daño, pero ni ello ocurrió, ni los llamados a plasmar tales advertencias fueron convocados al juicio, de manera que no puede efectuarse pronunciamiento en su contra.

7. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta a los problemas jurídicos planteados, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por la parte recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico con el que por el contrario las razones que expuso el A quo, la decisión armoniza.

8. Costas. No se condena en costas en esta instancia porque no se causaron. Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, procedencia y naturaleza indicadas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

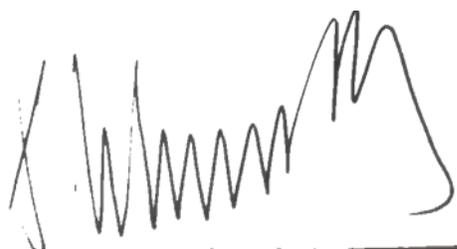
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

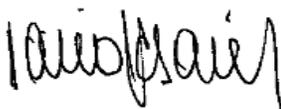
Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 006 de la fecha.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

T. Villada

TATIANA VILLADA OSORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de febrero dos mil veintidós

Proceso	: Extinción de servidumbre
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Sentencia	: 003
Demandante	: María Cecilia Villegas Naranjo y otros
Demandado	: William de Jesús López Orozco y otros
Radicado	: 05376 31 12 001 2015 00376 02
Consecutivo Sría.	: 856-2018
Radicado Interno	: 215-2018

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia adiada 1° de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja en este proceso de extinción de servidumbre de tránsito, promovido por MARÍA CECILIA, CONSTANZA ELENA y EDUARDO VILLEGAS NARANJO en contra de WILLIAM DE JESÚS, LUIS JAVIER, LUZ OLIVA, MARÍA RUBIELA, ROSALBA, RAÚL HUMBERTO y BLANCA LIBIA LÓPEZ OROZCO.

LAS PRETENSIONES

Luego de corregida la demanda, literalmente se formularon así:

"PRETENSIÓN PRIMERA: Se declare que nunca concurrieron los elementos esenciales para la formación del derecho real de servidumbre de tránsito a favor del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 017-2417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, y a cargo del

predios (sic) sirviente identificado con matrícula 017-51605, y en consecuencia se declare que para todos los efectos legales se entiende extinta la servidumbre de tránsito que fue inscrita en los precitados folios de matrícula inmobiliaria.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Se declare que nunca concurrieron los elementos esenciales para la formación del derecho real de servidumbre de tránsito a favor del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 017-2417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, y a cargo del predios (sic) sirviente identificado con matrícula 017-51606, y en consecuencia se declare que para todos los efectos legales se entiende extinta la servidumbre de tránsito que fue inscrita en los precitados folios de matrícula inmobiliaria.

(...)” (Fl. 71 C. Ppal)

ANTECEDENTES.

Como fundamento de las pretensiones se expusieron los siguientes hechos:

1. En el proceso sucesorio de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ, se emitió sentencia que aprobó el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes relictos, y, en consecuencia, aquella fue inscrita en el folio real 017-2417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja.

2. En dicho trabajo de partición y adjudicación quedó consignado que el bien inmueble relacionado anteriormente, sin citación de su folio real, toda vez que fue producto de una división de un lote de mayor extensión, quedaba junto con los demás predios aludidos en dicho trabajo “*con derecho de servidumbre de tránsito por el lote de Víctor (sic) Daniel López L. y para ello convendrán por dónde se fija la servidumbre*”. En tal sentido, aquel bien raíz corresponde en el presente asunto al predio dominante y se denomina “Villa Olga”. (Fl. 70 C. Ppal)

3. La servidumbre de tránsito referida, aparece actualmente a cargo de los predios sirvientes identificados con matrícula inmobiliaria 017-51605 de propiedad del codemandante EDUARDO VILLEGAS NARANJO; y 017-

51606 cuyo derecho de dominio pertenece en común y proindiviso a MARÍA CECILIA, CONSTANZA ELENA Y EDUARDO VILLEGAS NARANJO. Ambas matrículas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

4. Que no existe un hecho, acto o negocio jurídico que haya materializado el hecho incierto y determinado expresado en el trabajo de partición, es decir, no se ha convenido entre los dueños de los predios sirvientes y del dominante "*por dónde se fija la servidumbre*", por lo que no se han determinado los elementos esenciales de dicho gravamen según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 884 del Código Civil "*a saber "dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino"*". (Fl.70 C. Ppal)

6. Que "*En la sentencia citada en el hecho primero se encuentra que entre líneas primera y segunda se colocó el texto "y el lote de Rosa M."*"

7.2 *En la hijuela Tercera, que era la de la heredera Rosa Ma. López Londoño, NO CONSTA la carga de servidumbre, y tampoco se hace la salvedad en el trabajo de partición de a quién se refieren con "Rosa M." ni que lo escrito entre líneas sea válido.*

7.3 *Pese a lo anterior en la escritura 868 del 21 de octubre de 1980, de la Notaría Única de La Ceja, donde se protocolizó el trabajo de partición, se alteró el texto de la partición original y se expresa:*

*"Este lote como los anteriores quedan con derecho a servidumbre de tránsito por el lote de Víctor Daniel **y el lote de Rosa María López L.** y para ello convendrán por dónde se fija la servidumbre".* (Fl. 70 C. Ppal)

7. Se adujo que no existe claridad sobre la servidumbre que se impuso al bien inmueble que perteneció a Rosa María López, el cual posteriormente se englobó al predio que en la actualidad es el que soporta dicho gravamen, toda vez que "*su protocolización y registro público excedieron el texto de la partición y supusieron la constitución de una servidumbre sobre la cual no se cumplían los requisitos documentales que rigen la confección y otorgamiento de los instrumentos públicos en Colombia, sin cuyas formalidades no se pueden surtir efectos.*" (Fls. 70 y 71 C.Ppal)

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida mediante auto del 09 de noviembre de 2015. (Fl. 76).

2. Notificada la demanda, contestaron oportunamente LUZ OLIVA, ROSALBA, MARÍA RUBIELA y BLANCA LIBIA LÓPEZ OROZCO, quienes a través de su gestor judicial, se pronunciaron frente a los hechos, coincidiendo en que, son ciertos los hechos relativos a la titularidad de los predios involucrados en el presente asunto, como también lo es que en los inmuebles con folio real 017-51605 y 017-51606 aparece inscrita la limitación al dominio (servidumbre de tránsito) establecida en la sentencia proferida el 11 de marzo de 1980 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja, en el proceso sucesorio de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ, que se protocolizó por medio de la escritura pública 868 de 21 de octubre de 1980 en la Notaría Única de La Ceja.

Asimismo, sostuvieron que es cierto que el predio con matrícula inmobiliaria 017-2417 es de propiedad de los demandados en común y proindiviso, por haberlo adquirido en la sucesión de su padre LUIS MARÍA LÓPEZ LONDOÑO, y que en el presente juicio corresponde al predio dominante, porque así se estableció por acuerdo entre el difunto padre de los demandados, éstos y CONSTANZA ELENA VILLEGAS NARANJO, tal y como quedó consignado en el interrogatorio de parte que absolvió ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja dentro del proceso de variación de servidumbre de tránsito e imposición de servidumbre de acueducto, radicado 2015-00124.

Expresaron que no es cierto la inexistencia de un hecho, acto o negocio jurídico que haya materializado la servidumbre, pues no hay duda de que la inicial, es decir, la que fue constituida desde el año 1980 en el proceso de sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ y que cruzaba por la mitad de los predios de los demandantes, se usó por más de 60 años, por cuanto era la única forma de ingresar al predio de sus poderdantes, además aparece inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria. Agregaron que, a raíz de un acuerdo entre su padre, ellos y

CONSTANZA ELENA VILLEGAS NARANJO se estableció aquella por donde se encuentra en la actualidad, que es por la "carretera o vía" que construyeron los demandantes para la venta de un lote, y así no se impidiera la futura venta de los predios sirvientes.

Asimismo, aclaró en la contestación de ROSALBA LÓPEZ OROZCO que el predio que le correspondió a su padre y que luego les adjudicaron en la sucesión de éste, fue el resultado de la división de un predio de mayor extensión (fundo familiar), y que dicho trabajo de partición y adjudicación fue aprobado por medio de la sentencia proferida el 11 de marzo de 1980 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja, y que allí se indicó cuales predios quedaban afectados con la servidumbre de tránsito allí constituida.

Manifestaron, de manera uniforme que, en el caso de que lo solicitado sea la extinción de la servidumbre actualmente acordada, se restablezca la servidumbre que consta en los folios de matrícula inmobiliaria 017-2417, 017-51605 y 017-51606, y en tal sentido los demandados puedan continuar haciendo uso de la servidumbre de tránsito por donde la venían ejerciendo, es decir, por la mitad de los predios sirvientes.

De manera contundente adujeron que lo concerniente a la alteración del texto de la partición original no es objeto de debate en este proceso y mucho menos les consta dicho suceso. A pesar de ello, dijeron que para hacer uso de la servidumbre inicial no tenían que pasar por el predio de la señora Rosa María López Londoño.

Finalmente se opusieron a todas las pretensiones elevadas en la demanda.

Formularon como excepciones de fondo, las que análogamente denominaron: a). *IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE*, toda vez que esta aparece registrada en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios sirvientes, además ha sido usada por los demandados y sus antecesores desde tiempos remotos. Insisten que aquella no se puede extinguir porque la

heredad cumple las condiciones que establece el artículo 905 del Código Civil para su imposición, b). *TRANSACCIÓN*, atendiendo a que acordaron con la codemandante CONSTANZA VILLAGAS NARANJO no continuar haciendo uso de la servidumbre de tránsito de la que se beneficiaban los demandados, y que cruzaba y dividía los predios sirvientes, misma que se encuentra registrada en el folio real de cada uno de los predios sirvientes; y en consecuencia, les ofreció utilizar una vía vehicular que construyeron los demandantes por el costado de uno de los predios de propiedad de estos, lo cual se corrobora con la declaración que rindió la codemandada mencionada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja dentro del proceso de variación de la servidumbre de tránsito e imposición de servidumbre de acueducto, c). *LA GENÉRICA*.

Por su parte, ROSALBA LÓPEZ OROZCO también elevó como medios exceptivos: i). *PREJUDICIALIDAD* ante el trámite del proceso de variación de servidumbre de tránsito e imposición de servidumbre de acueducto que se surte en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, entre las mismas partes y frente a los mismos inmuebles, y ii). *PRESCRIPCIÓN* atendiendo a que la servidumbre de tránsito que se encuentra inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 017-51605, 017-51606 y 017-2417 conforme a la sentencia proferida el 11 de marzo de 1980 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición en la sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ, fue usada por más de 60 años, primero por los antecesores de los demandados y posteriormente por estos, por lo que en "*caso de que decidiera que la Anotación N° 1 de los folios de matrículas arriba indicados jurídicamente no tiene valor, se tenga en cuenta la excepción de prescripción de la misma.*" (Fl. 260 C. Ppal).

3. Cumplido el correspondiente trámite procesal, y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 1° de marzo de 2018.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, la Juez Civil del Circuito de La Ceja - Antioquia negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

Para decidir así consideró la sentenciadora que no existe duda que la servidumbre que se constituyó a favor de LUIS MARÍA LÓPEZ afectaba al predio adjudicado a VÍCTOR LÓPEZ y ROSA MARÍA LÓPEZ, pues si bien el nombre de esta última aparece interlineado e incompleto en las copias del trabajo de partición que presentó la parte actora; en las que aportó al proceso la parte opositora, se logra colegir sin dubitación alguna el apellido de aquella, era lógico que ello fuera así, atendiendo a la obligación que tenía el partidor según lo establecido en el artículo 908 del Código Civil, de constituir la servidumbre de tránsito al lote adjudicado a LUIS MARÍA LÓPEZ, al haber quedado enclavado entre los lotes adjudicados en la sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ y el predio de un tercero, y por ende separado de la vía pública.

Agregó que toda vez que, el predio adjudicado a LUIS MARÍA LÓPEZ colindaba con el de ROSA MARÍA LÓPEZ, la servidumbre de tránsito a que tenía derecho el primero afectaba al predio de la última en mención, y no, al de otra persona ajena a la partición y adjudicación de la sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ.

Sobre la alteración del trabajo de partición en cuanto a que la servidumbre constituida a cargo de ROSA MARÍA LÓPEZ aparecía en un interlineado, indicó que no existe prueba alguna en el plenario que demuestre que ese documento es espurio, ya que aquel fue debidamente protocolizado en la Notaría Única de la Ceja y se dirigió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad, y que no se infiere que en dichas oficinas hayan excedido los límites de sus funciones, registrando una servidumbre que no fue constituida.

Resaltó que a pesar de que la constitución de la servidumbre no aparece impuesta de manera explícita en la hijuela de adjudicación de ROSA MARÍA LÓPEZ, era

suficiente que aquella estuviera instrumentada en el trabajo de partición sin importar en que apartado de aquel se consignara su constitución, pues ello puede ser en la hijuela de adjudicación del predio que queda afectado con la servidumbre o en la que adjudica el predio que se favorece de ella, siendo este último evento lo que ocurrió en el asunto bajo estudio. Agregó que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos en la sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ fue elaborado por el gestor judicial de todos los herederos, y en tal sentido, todo aquel laborio obedeció al mutuo acuerdo de estos, por lo que el hecho de que dicha servidumbre no conste en la hijuela del predio sirviente sea motivo de inexistencia de ésta, pues aquella se encuentra consignada en la hijuela del predio dominante.

En cuanto a la falta de los elementos esenciales de la servidumbre, determinó la juez cognoscente que el artículo 884 del Código Civil no aplica en el presente asunto, toda vez que los demandantes no están solicitando la variación de la servidumbre ya constituida, y lo atinente a su *"dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino"* no son elementos esenciales de la servidumbre, que si bien en el trabajo de partición se dejó consignado que los predios sirvientes y dominantes convendrían su trazo, y aunque no existe prueba de dicho acuerdo, concluyó que implícitamente *"los entonces propietarios de los predios sirvientes y dominante pues simplemente decidieron que esa servidumbre de tránsito se seguiría utilizando por la misma parte donde por donde venían cruzando siempre, por donde venían transitando de tiempo inveterado"*, pues así lo expuso el único testigo y todos los demandados. (Fl. 418 Cd Audiencia Juzgamiento. Récord 2'19:24)

Consideró que, al margen de los fundamentos expuestos, en caso de que aun no se hubiese acordado por los implicados en la servidumbre sobre su dirección, extensión y otros, ello no lleva a la inexistencia de la servidumbre, dado que está instrumentalizada y registrada, y tal medida las partes enfrentadas deben concertar las condiciones en que se ejercerá.

Expuso que existe claridad sobre la servidumbre pasiva que recae sobre los predios con folio real 017-51606 y 017-51605, pues estos resultaron de la división del lote con matrícula inmobiliaria 017-38455, que a su vez surgió del englobe de los bienes raíz con folio real 017-2414 adjudicado en la sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO a VÍCTOR DANIEL LÓPEZ LONDOLO, y el 017-2415 adjudicado en la misma mortis causa a ROSA MARÍA LÓPEZ LONDOÑO, sobre los cuales se constituyó servidumbre de tránsito a favor del lote de LUIS MARÍA LÓPEZ LONDOÑO identificado con matrícula inmobiliaria 017-2417, hoy de los demandados. Añadió que a pesar de la división y englobe que sufrió el predio sirviente inicial, atendiendo el principio de la perpetuidad de la servidumbre, ésta continua sobre los predios resultantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código Civil.

Frente a la falta de inscripción de la servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria del predio dominante, esto es el 017-2417, concluyó que dicho aspecto no puede ser objeto de pronunciamiento por cuanto riñe con el principio de congruencia, al no haberse elevado como pretensión, ni mucho menos los fundamentos fácticos se erigen bajo dicho postulado.

Concluyó que no se echan de menos los elementos esenciales de la servidumbre de tránsito, pues está instrumentalizada conforme en el trabajo de partición y adjudicación en la sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ y se constituyó de manera voluntaria.

REPAROS DE INCONFORMIDA

La parte actora presentó recurso de apelación, cuyos repartos concretos se centraron en lo siguiente:

(i) Dijo que la *iudex a quo* inaplicó los artículos 749, 756, 759, 760, 1760 del Código Civil, asimismo el artículo 2º del Decreto 1250 de 1970; toda vez que en el presente asunto la servidumbre no está determinada para su ejercicio, no se constituyó en debida forma, con su descripción integral, tampoco se cumplió con la tradición de

ésta, porque no se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz de los demandados.

Insiste en que la constitución de la servidumbre objeto de estudio, fue defectuosa, por cuanto *“la configuración de la servidumbre necesariamente tiene que hacerse por medio de instrumento público”*, por lo que procede su extinción. (Fl. 427 C. Ppal)

Expuso que los requisitos del artículo 884 del Código Civil son requisitos esenciales para la constitución de la servidumbre.

ii). Respecto al principio de congruencia del que se valió la sentenciadora para no pronunciarse sobre la falta de registro de la servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria del predio dominante, adujo que dicha irregularidad fue observada por el despacho desde el auto que inadmitió la demanda, y tal sentido, al corregirse la misma se hizo la salvedad que era *“necesaria la demanda para purificar el folio de matrícula de los predios de los demandantes”*. (Fl. 428 C. Ppal)

Agregó que *“el juez debe declarar la nulidad absoluta, cuando aparezca de manifiesto, en igual vía puede declarar la inexistencia de un derecho cuando la propia norma consagra que la falta de registro impide la consolidación del derecho, esto es, lo torna inocuo, inexistente jurídicamente como gravamen real. Lo que hubo en el trabajo de partición de 1980 aquí discutido, fue una tentativa de constituir una servidumbre, pero con tales falencias de fondo y de forma -incluida la falta de registro aquí invocada-, que es perfectamente aplicable por el Juez el artículo 1741 del Código Civil, que precisamente es uno de los casos de nulidad que se puede declarar de oficio sin violar la congruencia (...)”* (Fl. 428 C. Ppal)

iii). Declaró su inconformidad con la condena en costas bajo los postulados del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, atendiendo a que dicha normativa sólo es aplicable a los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia, y el presente asunto inició con antelación a ésta, por lo que se violó el principio de legalidad.

SUSTENTACIÓN APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, para lo cual esbozó los mismos argumentos expuestos ante el *a quo*.

Reforzó sus argumentos, en el sentido de que el derecho real de servidumbre no se puede consolidar ante la ausencia de una identificación clara y concreta del pretendido derecho, pues este debe constituirse en "*legal forma*" y no de manera genérica, toda vez que "*quedaría sometido al vaivén de la voluntad del predio sirviente, quien usaría y gozaría de lo que él arbitrariamente entendería como "servidumbre"*."

"Entonces, como se ha alegado, la inscripción en el registro debe ser comprensiva de la totalidad de los elementos identificatorios del gravamen, para que allí precisamente repose la información que permita a cualquier tercero consultar el tipo y configuración de la servidumbre."

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación fue formulado por la parte demandante, con el fin de que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se declare que nunca concurrieron los elementos esenciales que consagra el artículo 884 del Código Civil para la configuración del derecho real de servidumbre de tránsito a favor del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 017-2417 y a cargo de los predios con folio real 017-51605 y 017-51606 (antes 017-2414 y 017-2415), todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, ni se surtió la tradición del derecho real de servidumbre por falta de inscripción en el folio real del predio dominante.

Antes de abordar los puntos de inconformidad, es pertinente acentuar que, en el libelo introductor la parte actora consignó que la servidumbre de tránsito que involucra los predios con folios de matrículas inmobiliarias 017-2417, 017-51605 y 017-51606, es puramente formal, pues no reconoce la existencia jurídica de dicho gravamen. En tal sentido, esta Sala considera necesario despejar la censura relativa a la falta de inscripción de la servidumbre en el folio real del predio dominante, aunque la *iudex a quo* determinó que dicho tema no fue objeto ni de las pretensiones ni de las excepciones, y se abstuvo de pronunciarse al respecto.

El Código Civil en su Título XI del Libro 2º, se ocupa "DE LAS SERVIDUMBRES", indicando su artículo 879 que "*servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*"; y el precepto 880 de dicho Código sustantivo llama PREDIO SIRVIENTE al que sufre la servidumbre y PREDIO DOMINANTE al que reporta la utilidad, precisando que la servidumbre se llama activa con respecto al predio dominante y pasiva con respecto al predio sirviente.

En las normas citadas, se reflejan los primeros elementos configurativos del GRAVAMEN PREDIAL, como primer requisito es que se impone en beneficio de un predio y a cargo de otro; y como segundo, es que dichas heredades deben ser de diferente propietario.

A voces del artículo 888 *ibídem* las servidumbres pueden ser: a) naturales, por provenir de la natural situación de los lugares; b) por disposición legal, es decir, impuestas por la ley o; c) por voluntad de los interesados, lo que implica un hecho del hombre.

En armonía con esta norma, el artículo 897 del Código Civil Colombiano, dispone:

"Art. 897. Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.

Y las demás determinadas por las leyes respectivas.”

Por su parte, el artículo 905 *ejusdem*, se refiere a la servidumbre legal de tránsito de la siguiente manera:

"ARTICULO 905. DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO. Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.”

Es conveniente traer a colación la conclusión a la que arribó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto al precepto memorado, en suma, dijo:

"De lo dicho pueden sacarse las siguientes deducciones:

1ª Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo en favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública, sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos; (---) 2ª Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera; (---) 3ª Que dicha servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un camino en la situación de hecho preexistente; (...) 4ª Que, en consecuencia, la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal

impuesta por la ley, existe independientemente de todo título (...) ”¹

De lo anterior se sigue que, la servidumbre de tránsito es de carácter legal, es decir, puede establecerse aun contra la voluntad del propietario de un predio, pero al margen de la providencia trasuntada, esta clase de servidumbre también admite su constitución de manera voluntaria, para lo cual se requiere del título y el modo, al ser un derecho real.

Por otro lado, el artículo 908 ibídem, establece la servidumbre de tránsito, tácita, obligatoria y automática, en los supuestos siguientes supuestos: *“se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso, y en consecuencia, esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito. Sin indemnización alguna.”*

Y en concordancia con el precepto memorado, el artículo 1394 del estatuto sustantivo civil prevé que *“El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:*

(...)

5ª) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce;”

Por su parte, el artículo 907 del Código Civil, consagra la facultad que tiene el dueño del predio sirviente para solicitar la extinción de la servidumbre de tránsito, en particular, siempre que aquella llegue *“a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio”*.

Viene de lo expuesto, que son elementos que estructuran de la pretensión de la de extinción de servidumbre de tránsito, los siguientes: i). Que se pida para el predio que se cargó con la servidumbre de tránsito a favor de otro predio de diferente dueño, y; ii). que no exista

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 02 de septiembre de 1936, M.P Eduardo Zuleta Ángel

la necesidad de continuar con la imposición de la servidumbre a favor del predio dominante.

Centrados en el examen concreto del caso aquí planteado, es necesario y pertinente memorar que las pretensiones elevadas por la parte actora están dirigidas a la extinción de la servidumbre de tránsito por cuanto la que viene afectando a los predios sirvientes fue constituida sin la configuración de sus elementos esenciales, y además no se encuentra inscrita en el folio real del predio dominante. En esa medida, la necesidad o no de la servidumbre a favor del predio dominante, no es tema de debate en el presente asunto, pues es claro que la intención de la parte actora es librarse de la servidumbre a cargo de los predios sirvientes, al considerar que la misma no se constituyó debidamente.

Aclarado lo anterior, han de concretarse las consideraciones al análisis de la prueba sobre la existencia de la servidumbre, para ello, se adosó al *dossier* los siguientes medios suasorios:

a). Copia del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos en el juicio mortuario de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ donde consta en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

"Hijuela segunda.- Destinada a pagarle al heredero Víctor Daniel López Londoño los siguientes derechos: (...)

En pago se le adjudica un lote de terreno con casa en tapias y tejas de barro, mejoras y anexidades, situado en el mupio de la Ceja, vereda El Carmelo La Ladera, paraje El Capiro de unas 11.000 mts de extensión superficial, desprendido del inmueble inventariado en el catastro distinguido con el Nro. 1080 (...) Este lote queda gravado con servidumbre de tránsito para los predios de los herederos de Jesús Ma., Luis Ma. y Rosa Ma. López Londoño para salir al callejón y carretera de penetración que conduce a la carretera La Ceja Rionegro. (...)

(...)

Hijuela tercera.- Destinado a pagarle la herencia a Rosa Ma. López Londoño (...)

En pago se le adjudica un lote de terreno de unos 27 mts. de ancho por unos 60 mts. de largo, en manga, (...) situado en el municipio de La Ceja, denominado Villa Olga en el paraje El Capiro, vereda El Carmelo La Ladera y que se alindera así: por el frente con un alambrado en línea recta con propiedad de Soledad Posada en 27 mts., desde un pino a una cañada, a linde con Javier Henao y con lote que se adjudica a Víctor Daniel López Londoño; por abajo con Javier Henao; por el otro costado con predio que se adjudica a la estirpe de Jesús Ma. López L. sigue a encontrar lindero con Luis Ma. López y por atrás por un alambrado que la divide con Soledad Posada a un pino donde se clavó una estaca de mojón. (...)

(...)

Hijuela quinta.- Destinada a pagarle su herencia a Luis Ma. López Londoño. (...)

Se le adjudica en pago con un lote de terreno desgajado del lote en el catastro con el No.1080 como fundo familiar y en manga y con algunos árboles de pino, situado en el municipio de La Ceja, denominado Villa Olga, paraje El Capiro, vereda El Carmelo La Ladera y que se alindera así: por el costado de abajo por una chamba en unos 50 mts. más o menos con predio de Soledad Posada; por atrás con la misma Soledad Posada en 50 mts. Mas o menos; por el otro costado con lote adjudicado a la heredera Rosa Ma. López L.; sirviéndole de lindero un alambrado y por el frente con la estirpe de Jesús Ma. López Londoño. (...)

Este lote como los anteriores quedan con derecho a servidumbre de tránsito por el lote de Víctor Daniel López L. y el lote de Rosa Ma. López (lo subrayado está interlineado) y para ello convendrán por donde se fija la servidumbre. (...)"

b). Copia de la sentencia proferida el 11 de marzo de 1980 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia, mediante la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición, liquidación y adjudicación presentado en el apoderado judicial de todos los interesados en la sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ.

c). Copia de la escritura pública 868 de 21 de octubre de 1980 de la Notaría Única de La Ceja, por medio de la

cual se protocolizó el expediente contentivo del juicio de sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ.

d). Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 017-2417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, cuya anotación No. 01 corresponde al registro de la sentencia proferida en el proceso de sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ, donde se le adjudicó a LUIS MARÍA LÓPEZ LONDOÑO un fundo familiar, descrito en la hijuela quinta del trabajo de partición y adjudicación.

e). Copia de la escritura pública 758 de 26 de mayo de 2014 de la Notaría Única de La Ceja, mediante la cual se liquidó la sucesión de LUIS MARÍA LÓPEZ LONDOÑO y se adjudicó en común y proindiviso el bien raíz con folio real 017-2417 a los demandados, instrumento público que fue registrado en el respectivo folio de la matrícula inmobiliaria, tal y como consta en la anotación No.5 de aquella.

f). Copia de la escritura pública 428 de 1º de junio de 1980 de la Notaría Única de la Ceja, mediante la cual VÍCTOR DANIEL LÓPEZ LONDOÑO y ROSA MARÍA LÓPEZ LONDOÑO transfirieron a título de venta a favor de DIEGO JORGE TRUJILLO GÓMEZ, los bienes inmuebles con folio real 017-2414 de propiedad del primero, y el 017-2415 de propiedad de la segunda; mismos que habían adquirido en la sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ.

g). Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 017-38455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en la cual consta que fue abierta con base en las matrículas inmobiliarias 017-2414 y 017-2415, y en la anotación No. 01 figura inscrita la sentencia proferida el 11 de marzo de 1980 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja y se consignó específicamente la limitación del dominio "323 SRV. DE TRANSITO PASIVA MAYOR EXTENSIÓN" de VÍCTOR DANIEL LÓPEZ LONDOÑO a JESÚS MARÍA LÓPEZ LONDOÑO, ROSA MARÍA LÓPEZ LONDOÑO y LUIS MARÍA LÓPEZ LONDOÑO. En la anotación No. 02 se registró el englobe de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 017-2414 y 017-2415 de propiedad de JAIME ALBERTO GUTIERREZ ISAZA y CAROLINA ISABEL

TRUJILLO CARDONA, y del cual surgió el folio real inicialmente mencionado.

h). Copia escritura Pública 2.487 de 16 de julio de 2007 de la Notaría 17 de Medellín, mediante la cual JAIME ALBERTO ISAZA y CAROLINA ISABEL TRUJILLO transfirieron a título de venta en común y proindiviso el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 017-38455 a MARÍA CECILIA VILLEGAS NARANJO, CONSTANZA ELENA VILLEGAS NARANJO y EDUARDO VILLEGAS NARANJO.

i). Copia de la escritura pública 7.426 de 30 de mayo de 2014 de la Notaría 15 de Medellín, mediante la cual dividieron en dos fracciones el predio identificado con folio real 017-38455, resultando el lote No. 1 con un área de 2.500 metros cuadrados, adjudicado a EDUARDO VILLEGAS NARANJO; y el lote No. 2 con 10.506 metros cuadrados, el cual se adjudicó el 26,55% a MARÍA CECILIA VILLEGAS NARANJO, el 40,56% para CONSTANZA ELENA VILLEGAS NARANJO y el 32,89 para EDUARDO VILLEGAS NARANJO.

j). Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 017-51606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, correspondiente al lote No.2 que se consignó en el instrumento público que antecede. En la anotación No. 1 se inscribió la limitación al dominio, esto es, la servidumbre de tránsito pasiva mayor extensión de VÍCTOR DANIEL LÓPEZ LONDOÑO a favor de ROSA MARÍA, JESÚS MARÍA y LUIS MARÍA LÓPEZ LONDOÑO.

k). Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 017-51605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, correspondiente al lote No. 1 (surgió de la división del predio con folio real 017-38455). En la anotación No. 1 se inscribió la limitación al dominio consistente en la servidumbre de tránsito pasiva que se declaró en la sentencia proferida el 11 de marzo de 1980, y la cual está a cargo del predio de VÍCTOR DANIEL LÓPEZ LONDOÑO a favor de las heredades de JESÚS MARÍA, ROSA MARÍA y LUIS MARÍA LÓPEZ LONDOÑO.

De cara a los medios probatorios referidos en precedencia, se colige sin resquicio alguno que, en el

trabajo de partición y adjudicación en el juicio mortuorio de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ, se estableció servidumbre de tránsito a cargo de los predios adjudicados a VÍCTOR DANIEL LÓPEZ y ROSA MARÍA LÓPEZ a favor del adjudicado a LUIS MARÍA LÓPEZ LONDOÑO, y que ello obedeció a la partición del bien inmueble de mayor extensión en varios predios, con el fin de ser adjudicados a los herederos de la primera en mención, respecto de los cuales algunos quedaron sin acceso a la vía pública.

Asimismo, que el **título** de adquisición del derecho real de servidumbre lo conforma la sentencia proferida el 11 de marzo de 1980 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos en la sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ, pues el trabajo de partición y adjudicación aludido ulteriormente, fue elaborado por el apoderado judicial de todos los interesados en esa causa mortuoria, y aprobado judicialmente en todas sus partes, lo que devela el acuerdo de voluntades de los herederos de que así se efectuara dicha partición y adjudicación, y se constituyeran de dicha manera las servidumbres allí contenidas.

Lo relativo a la forma de ejercicio de la servidumbre, es decir, trazado o dirección, calidad o anchura de la senda, son puntos **accesorios** y no esenciales de la servidumbre de tránsito, pues el requisito fundamental para acceder a la servidumbre de tránsito, es la condición material del predio dominante, que tanto en el artículo 905 como en el 908 el Código Civil, se refieren a la incomunicación del predio dominante con la vía pública, en la primera por la ubicación del predio, y en la segunda debido a la división de una heredad por venta, permuta o adjudicación; de tal manera que si las partes de común acuerdo no establecen su ejercicio en cuanto a su trazado, calidad, entre otros aspectos, que son muy diferentes a los elementos de su constitución, el artículo 906 del Código Civil, consagra que se reglará por peritos.

Así las cosas, en el trabajo de partición y adjudicación plurimencionado, se consignó expresamente que, esos pormenores debían ser concertados entre los propietarios

de los predios sirvientes y dominante; en tal medida, la no regulación del trazado de la servidumbre en dicho trabajo de partición y adjudicación no torna en inexistente la servidumbre de tránsito allí constituida por voluntad de los interesados en la sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ, pues esta era obligatoria y automática (en caso de no haberse constituido expresamente) ante la división del fundo familiar.

En ese orden de ideas, la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado en el juicio mortuario de la difunta CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio dominante, esto es, 017-2417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, hace las veces de tradición y adjudica el derecho real de servidumbre. Ahora, la falta de inscripción del derecho real de servidumbre independiente al modo de adquisición del dominio, esto es, en la columna del registro correspondiente, es una omisión que no puede ser embestida en este proceso, y será objeto de otras medidas que deben emprender las partes interesadas para corregir dicha falencia.

En consecuencia, de lo analizado se otea que la servidumbre de tránsito fue constituida debidamente en el presente asunto por los interesados en la sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ, al haberse consignado expresamente y sin dubitación alguna en el trabajo de partición, liquidación y adjudicación que elaboró el procurador judicial de todos los herederos, a cargo de qué predios se constituía y a favor de qué heredades, es decir, a cargo de los predios adjudicados a VÍCTOR DANIEL LÓPEZ y ROSA MARÍA LÓPEZ, y a favor del adjudicado a LUIS MARÍA LÓPEZ LONDOÑO, sin que sea necesario otro instrumento público ni mucho menos una sentencia que declare la existencia del derecho real de servidumbre, pues atendiendo a las condiciones en que se surtió la división del predio de mayor extensión, objeto de proceso liquidatorio, la servidumbre allí constituida era necesaria para el goce del derecho real de dominio de los predios segregados del fundo familiar y que fueron adjudicados en dicha causa, al quedar separados del camino, pues de que no haberse

constituido dicha servidumbre tal y como se hizo, la misma ley la concede automáticamente. (Art. 908 C.C)

En tal sentido, no le asiste razón al recurrente sobre la falta de instrumento público o defectuosa constitución de la servidumbre de tránsito, ni tampoco la falta de tradición del derecho real de servidumbre, porque como se anteló el modo de ejercerla no es un elemento esencial en su constitución, y la tradición de dicho derecho, se efectuó con la inscripción de la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos en la sucesión de CARMEN JULIA LONDOÑO DE LÓPEZ.

Respecto al disenso del recurrente sobre la indebida aplicación del principio de congruencia por parte de la *iudex a quo*, no es necesario ahondar en su estudio, toda vez que está íntimamente relacionado con lo expuesto en precedencia.

En lo tocante a la violación al principio de legalidad en la imposición de costas que plantea el censor, al haber aplicado la *iudex a quo* un Acuerdo que establece las tarifas de agencias en derecho que no estaba vigente al momento de interponerse la demanda, se dirá en principio, que el Juez cognoscente debe pronunciarse sobre la condena en costas en la sentencia, y además, es factible atendiendo al principio de economía procesal, que en dicha providencia fije las agencias en derecho a que haya lugar, pero es pertinente aclarar que es al Secretario a quien le corresponde según el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, realizar la liquidación de costas, por lo que la fijación de estas erogaciones (agencias en derecho) en la sentencia no son objeto de apelación, pues el mismo numeral 5º del precepto memorado, prescribe "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*" Por lo anterior, está no es la oportunidad procesal para interponer los recursos de ley frente a la fijación de las agencias en derecho, diferente sería la apelación sobre la condena en costas, frente a lo cual sí es procedente atacar la sentencia que las impuso, situación ésta última que no se presenta en este asunto.

Conclusión: Por todo lo analizado en precedencia, es imperioso confirmar la decisión adoptada por la *iudex a quo*.

Condena en costas: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 365 del Código General del proceso se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto de ponente.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 01 de marzo de 2018, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

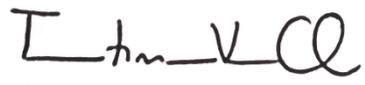
SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte demandante

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 049

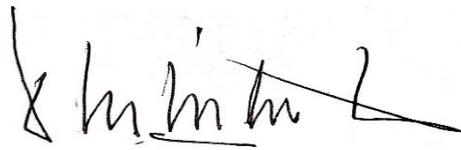
Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA